



PARINACOOP

ESTATUTOS





ANTECEDENTES

Por Junta General de Socios y Socias realizada el 9 de noviembre del año 2023, se modificaron los estatutos sociales. El acta de esta junta se redujo a escritura pública con fecha 17 de noviembre del año 2023, en la Notaría de Arica de Don Fernando Lazcano Arriagada.

Un extracto de esta escritura pública se inscribió a fojas 427 número 202 del Registro de Comercio de Arica del año 2023, del Conservador de Bienes Raíces de Arica, y se publicó en el Diario Oficial de fecha 25 de noviembre del año 2023.

Vito Alberti Villalobos
Gerente General

INDICE

TÍTULO PRIMERO	4
Denominación, Domicilio, Duración y Objeto Social	
TÍTULO SEGUNDO	7
Del Capital Social y las Cuotas de Participación	
TÍTULO TERCERO	8
De los Socios y las Socias	
TÍTULO CUARTO	17
De la Dirección, Administración, Operación y Vigilancia	
Las Juntas Generales	17
El Consejo de Administración	23
El Gerente	32
La Junta de Vigilancia	33
TÍTULO QUINTO	39
De los Comité de Créditos, de Educación y Acción Social, de Auditoría y Riesgos	
TÍTULO SEXTO	41
De los Conflictos de Intereses	
TÍTULO SÉPTIMO	42
De los libros sociales	
TÍTULO OCTAVO	45
De la Contabilidad, los Estados Financieros y demostraciones financieras	
TÍTULO NOVENO	46
De los Auditores Externos	
TÍTULO DÉCIMO	46
De la Distribución de Remanentes y Excedentes, Pago de Interés al Capital	
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO	48
Del Patrimonio y las Reservas	
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	50
De la Disolución y Liquidación de la Cooperativa	
TÍTULO DÉCIMO TERCERO	51
Del Arbitraje	
TÍTULO DÉCIMO CUARTO	52
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	52

Disposiciones Generales y Disposiciones Transitorias

TÍTULO PRIMERO DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO SOCIAL.

ARTÍCULO N°1: CONSTITUCIÓN, NOMBRE, PRINCIPIOS Y CUMPLIMIENTO NORMATIVO.

CONSTITUCIÓN Y NOMBRE:

Con fecha 7 de octubre del año 2004 la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño del Ministerio de Economía Fomento y Turismo certificó la inscripción en el Registro de Cooperativas Vigentes a cargo del Departamento de Cooperativas la constitución de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Arica y Parinacota Limitada -PARINACOOP Ltda.- bajo el rol N° 4279.

El acta de la junta general constitutiva de la Cooperativa consta en la escritura pública otorgada con fecha 10 de Septiembre del 2004 ante el notario don Víctor Warner de Arica. El extracto fue publicado en el Diario Oficial N° 37.965 del 20 de septiembre del año 2004 siendo inscrito a fojas 644 N° 257 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Arica correspondiente al año 2004.

PRINCIPIOS COOPERATIVOS:

Con el objeto de aclarar la naturaleza de este tipo de organizaciones, exponemos las pautas mediante las cuales las Cooperativas ponen en práctica sus valores, denominados principios cooperativos, conforme las directrices de la Alianza Cooperativa Internacional:

PRIMER PRINCIPIO: MEMBRESÍA ABIERTA Y VOLUNTARIA:

Las Cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las

responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.

SEGUNDO PRINCIPIO: CONTROL DEMOCRÁTICO DE LOS MIEMBROS:

Las Cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su Cooperativa responden ante los miembros. En las Cooperativas los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto)

TERCER PRINCIPIO: LA PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS MIEMBROS:

Sus miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la Cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la Cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía.

Sus miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la Cooperativa mediante la posible creación de reservas, los beneficios para los miembros en proporción con sus Operaciones con la Cooperativa; y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.

CUARTO PRINCIPIO: AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA:

Las Cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus miembros. Si entran en acuerdos con otras organizaciones (incluyendo gobiernos) o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus miembros y mantengan la autonomía de la Cooperativa.

**QUINTO PRINCIPIO:
EDUCACIÓN, FORMACIÓN
E INFORMACIÓN:**

Las Cooperativas brindan educación y entrenamiento a sus miembros, a sus dirigentes electos, Gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus Cooperativas. Las Cooperativas informan al público en general –particularmente a jóvenes y creadores de opinión– acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.

**SEXTO PRINCIPIO:
COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS:**

Las Cooperativas sirven a sus socios y socias lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

**SÉPTIMO PRINCIPIO:
COMPROMISO CON LA COMUNIDAD:**

La Cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus miembros.

CUMPLIMIENTO NORMATIVO:

La Cooperativa deberá dar cumplimiento a las normas impartidas por la Ley General de Cooperativas, por este Estatuto, por el Reglamento de la Ley General de Cooperativas, por el Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile para las cooperativas de ahorro y crédito, por las resoluciones que emita el Departamento de Cooperativas para las cooperativas de ahorro y crédito bajo su fiscalización, y las demás disposiciones legales que le sean aplicables.

ARTÍCULO N°2:

DOMICILIO. El domicilio de la Cooperativa será la ciudad de Arica, pudiendo establecer agencias, sucursales o representaciones en cualquier punto del país o del extranjero, cuando el Consejo de Administración así lo acuerde.

**ARTÍCULO N°3:
DURACIÓN.**

La duración de la Cooperativa será indefinida, sin perjuicio de las causales generales de disolución contempladas en la Ley de Cooperativas, en este Estatuto y el Reglamento de la Ley de Cooperativas.

**ARTÍCULO N°4:
OBJETO SOCIAL.**

La Cooperativa tendrá por objeto único y exclusivo “brindar servicios de intermediación financiera” en beneficio de sus socias y socios.

El Departamento de Cooperativas ha definido el significado de “intermediación financiera”, señalando textualmente: “Proceso mediante el cual una entidad, generalmente un Banco, Financiera o Cooperativa de Ahorro y Crédito, capta recursos de los ahorrantes para prestarlos a sus clientes y/o socios y socias, que requieren de financiamiento, obteniendo por ello un beneficio”.

**ARTÍCULO N°5:
OPERACIONES.**

Para dar cumplimiento al objeto social, la Cooperativa podrá realizar las siguientes operaciones:

- a) Conceder préstamos a sus socios y socias y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables;
- b) Recibir depósitos de sus socios y socias y de terceros;
- c) Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras;
- d) Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones;

- e) Descontar a sus socios y socias, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago.
- f) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio.
- g) Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento. Podrán dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no se encuentren utilizando.
- h) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones.
- i) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador respectivo, y
- j) Otras operaciones que autorice el Banco Central de Chile, conforme a sus facultades. Las operaciones antes señaladas sólo podrán ser ejecutadas bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile, de conformidad a sus facultades.

TÍTULO SEGUNDO.

DEL CAPITAL Y LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO N°6:

CAPITAL:

El capital totalmente pagado al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte y dos, es de mil cuatrocientos cinco millones quinientos noventa y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$ 1.405.593.288).

El capital social es variable e ilimitado, tiene un monto mínimo de constitución equivalente a 3.000 unidades de fomento exigido por la Ley, y será incrementado gradualmente con los aportes de capital que paguen los socios y socias por la suscripción de sus cuotas de participación y tendrá como mínimo inicial el que se fija en este Estatuto.

La Junta General Obligatoria de Socios y Socias podrá acordar el pago de un interés al capital, el que solo podrá ser pagado con cargo a los remanentes existentes al cierre del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la misma, previa aprobación de los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, debidamente auditados, y sujetándose a los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios pertinentes.

TÍTULO N°7:

CUOTAS DE PARTICIPACIÓN:

La participación de los socios y las socias en el Patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital y las reservas voluntarias, menos las pérdidas no absorbidas, dividido por el total de Cuotas de Participación emitidas al cierre del período.

El total de Cuotas de Participación al treinta y uno

de diciembre del año dos mil veinte y tres, es de mil cuatrocientos cinco millones quinientos noventa y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$ 1.405.593.288), dividido en cuatrocientos cincuenta y cuatro mil tres (454.003) Cuotas de Participación, de un valor inicial de \$ 3.096 pesos cada una.

El número mínimo de Cuotas de Participación que deberá suscribir cada socio y socia estará supeditado al capital mínimo determinado por la Cooperativa para sus socios y socias.

Los socios y socias de posterior ingreso a la constitución de la Cooperativa, deberán suscribir y pagar el número mínimo de 10 Cuotas de Participación, cuyo valor será el resultado de la materialización de los acuerdos de la Junta General Obligatoria que se pronunció sobre el balance al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, el valor de las Cuotas de Participación se actualizarán anualmente en las oportunidades que indique la Ley o lo establezca el Departamento de Cooperativas.

Las Cuotas de Participación de quienes son parte de la Cooperativa deberán pagarse en dinero.

Los títulos de las Cuotas de participación deberán contener las menciones indicadas en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, en especial la indicación relativa a que el titular de las respectivas cuotas de participación acepta y reconoce expresamente que los derechos emanados de las mismas se encuentran sujetos a los términos que dichas exigencias precisan. Además, según los presentes Estatutos y por acuerdo de la Junta General Obligatoria de socios y socias, se podrá pagar intereses al capital.

TÍTULO N°8:**CORRECCIÓN MONETARIA:**

La Cooperativa corregirá monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley N° 824, de 1974.

TÍTULO N°9:**DISTRIBUCIÓN REVALORIZACIÓN DEL CAPITAL PROPIO:**

La Cooperativa distribuirá proporcionalmente entre el capital y las reservas, el resultado de aplicar el artículo anterior.

TÍTULO N°10:**LIMITE DE PROPIEDAD DEL CAPITAL:**

De conformidad a lo señalado en el Artículo N°17 de la Ley General de Cooperativas, ningún socio y ninguna socia podrá ser propietario de más del 10% del Capital de la Cooperativa. El cumplimiento de este límite de propiedad del Capital, lo deberá controlar el Consejo de Administración, pudiendo delegar dicho control al Gerente.

TÍTULO N°11:**FINANCIAMIENTO DE LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:**

La Cooperativa financiará sus gastos ordinarios y extraordinarios, con sus propios ingresos, sin perjuicio de la facultad de la Junta General Obligatoria que podrá imponer a sus socios y socias el pago de Cuotas Sociales, las que serán fijadas anualmente. Con el mismo objeto, la Junta General Obligatoria podrá establecer una Cuota de Incorporación que pagarán las personas que sean aceptadas como socios y socias de la Cooperativa. No podrán ser cobradas Cuotas de Incorporación a las comunidades hereditarias que adquieran su afiliación por sucesión por causa de muerte.

Los aportes efectuados conformes al presente artículo no estarán sujetos a reembolso e incrementarán los ingresos no operacionales.

TÍTULO TERCERO.**DE LOS SOCIOS Y LAS SOCIAS.****ARTÍCULO N°12:****REQUISITOS DE LOS SOCIOS Y SOCIAS.**

Podrán ser socios y socias de la Cooperativa todas las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado y los trabajadores de la Cooperativa, que den cumplimiento a las exigencias en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO N°13:**POSTULACIÓN DE SOCIOS Y SOCIAS.**

Para postular a ser socios y socias se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud de ingreso, al Consejo de Administración;
- b. Suscribir y pagar el número mínimo de cuotas de participación, que exige el presente estatuto;
- c. Pagar la cuota de incorporación y la cuota social; y
- d. Obligación a cumplir con todas las exigencias estatutarias.

El número mínimo obligatorio de cuotas de participación que deberán suscribir y pagar los socios y las socias que deseen incorporarse o mantener su calidad de socio o de socia, es de 10 cuotas de participación.

Este valor sólo podrá ser aumentado o reducido por acuerdo de la Junta General de Socios y Socias, adoptado en la Junta General, para períodos de un año, a propuesta del Consejo de Administración.

Para ser socios y socias activos se requiere:

- a) Estar inscrito en el registro de socios y socias que lleva la Cooperativa;

- b) Estar al día en el pago de todas las obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa;
- c) Haber suscrito y pagado el número mínimo de cuotas de participación, determinado de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior.

La suscripción de cuotas de participación deberá constar en instrumento público o privado firmado por el socio o la socia respectivo y por el gerente de la Cooperativa, en el que se deberá expresar el número de las cuotas de participación que se suscriben, su valor y la forma de pago.

ARTÍCULO N°14: REGISTRO DE SOCIAS Y SOCIOS.

La administración de la Cooperativa deberá llevar un registro de socias y socios, en el cual se anotarán los datos de cada uno de los socios y socias, como también el número de cuotas de participación que posean en la Cooperativa.

ARTÍCULO N°15: INFORMACIÓN A ENTREGAR A LAS SOCIAS Y SOCIOS Y OPONENTES A SOCIOS Y SOCIAS.

La administración de la Cooperativa entregará permanentemente a los socios y socias, como también a los oponentes a socios y socias, un ejemplar de la siguiente información:

- 1) Del Estatuto;
- 2) De los Reglamentos Internos, si los hubiere;
- 3) Del Balance de los dos últimos ejercicios precedentes;
- 4) Una nómina con la individualización de quienes integran el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y el Gerente.
- 5) Reglamento de Créditos.

ARTÍCULO N°16: DE LA ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO Y SOCIA.

La calidad de socio o socia se adquiere, por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Todas las personas naturales y/o jurídicas, tanto de derecho público como privado, que concurrieron a la constitución de la Cooperativa y pagaron sus aportes de capital comprometidos;
- b) Por solicitud aprobada por el Consejo de Administración, seguida de la adquisición a cualquier título de Cuotas de Participación;
- c) Por sucesión por causa de muerte, en cuyo caso la sucesión hereditaria deberá nombrar un procurador común que represente a la sucesión.

Al momento de su ingreso la parte interesada deberá suscribir y pagar el número mínimo de Cuotas de Participación que se encuentra determinado en el artículo 7° del presente Estatuto Social, de todo lo cual se dejará constancia en el respectivo Registro de Socios y Socias.

ARTÍCULO N°17: RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS SOCIOS Y SOCIAS.

Las personas que adquieran la calidad de socios y socias responderán con sus aportes de las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso. Toda estipulación en contrario es nula.

La responsabilidad de los socios y socias de la Cooperativa estará limitada al monto de sus Cuotas de Participación.

ARTÍCULO N°18: DERECHOS EN EL EJERCICIO DE LA CALIDAD DE SOCIA Y SOCIO.

Se le reconocerán a la totalidad de los socios y las socias de la Cooperativa, los siguientes derechos:

- a) Realizar con la cooperativa todas las operaciones autorizadas en el artículo 5º del presente estatuto de la cooperativa;
- b) Elegir y ser elegido para desempeñar cargos directivos en la cooperativa, cumpliendo con los requisitos que contemplan para tal efecto la ley, el presente estatuto social de la Cooperativa y el reglamento de la Ley;
- c) Obtener el pago de los beneficios que la cooperativa otorgue, y especialmente, a percibir el pago de excedentes e interés al capital de cada ejercicio, que corresponda de acuerdo a la Ley General de Cooperativas, este Estatuto, el Reglamento de la ley, los acuerdos de la Junta General Ordinaria de socios y socias, y el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile;
- d) Controlar, de conformidad con los procedimientos legales, reglamentarios y estatutarios, la gestión de la cooperativa. Los socios y las socias podrán ejercer este derecho directamente, dentro de los 10 días previos a la junta general ordinaria de socios y socias que se pronunciará acerca del balance y demás estados financieros del ejercicio anterior, y a través de la junta de vigilancia y comisiones especiales constituidas al efecto;
- e) Al reembolso del valor de sus cuotas de participación de conformidad con las modalidades establecidas en la ley, este estatuto, o el reglamento de la ley, y sin perjuicio de las normas especiales dictadas por el Banco Central para las cooperativas de ahorro y crédito;
- f) A percibir un interés por sus aportes de capital, como se establece en los presentes estatutos, y sin perjuicio de las normas especiales dictadas por el Banco Central para las cooperativas de ahorro y crédito, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 bis de la Ley General de Cooperativas.
- g) Asistir y participar con derecho a voz y voto en

las juntas generales de socios y socias y demás órganos sociales de los que formen parte. Cada socio y socia tendrá derecho a un voto, cualquiera sea el monto de los aportes que posea; sin perjuicio de lo anterior, podrán representar a otros socios o socia mediante una carta poder simple, con los límites señalados en la Ley y el Reglamento;

h) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Consejo de Administración, el cual decidirá su rechazo o inclusión en la tabla de materias en la próxima Junta General de Socios y Socias. Todo proyecto o proposición, presentado por el 10% de los socios y las socias a lo menos con anticipación de 15 días a la Junta General de socios y socias, será propuesto obligatoriamente a la consideración de ésta;

i) Participar en las actividades de formación que se organicen a través de la Cooperativa;

j) A que se le entregue o se le envíe por correo electrónico al momento de su incorporación como socio o socia una copia del Estatuto Social, del o los reglamentos internos, del balance de los dos ejercicios precedentes, una nómina con la individualización de quienes integran el consejo de administración, la junta de vigilancia, del gerente general y un ejemplar del reglamento de créditos;

k) Solicitar copia autorizada de cualesquiera Actas de la Junta General de Socios y Socias y del Consejo de Administración, con las limitaciones establecidas en la Ley y el Reglamento.

l) Demás que señale la Ley General de Cooperativas y su Reglamento.

ARTÍCULO Nº19: OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS Y LAS SOCIAS.

Los socios y las socias tienen las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir oportunamente con los compromisos pecuniarios adquiridos con la cooperativa;

- b) Cumplir con el pago de las Cuotas Sociales.
- c) Asistir a las juntas de socios y socias y demás reuniones a las que sean citados de conformidad con la ley, este reglamento o el estatuto social;
- d) Desempeñar los cargos para los cuales fueren elegidos, a menos que se encuentren suspendidos de sus derechos sociales;
- e) Mantener actualizados sus domicilios particulares en los registros de la cooperativa;
- f) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa;
- g) Participar en las actividades que desarrolle la cooperativa para el cumplimiento de su objeto social;
- h) Guardar secreto sobre aquellos antecedentes de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar sus intereses lícitos, sin perjuicio del deber de informar al órgano fiscalizador competente de aquellos antecedentes que sean de su competencia;
- i) No dedicarse a actividades que puedan competir con las finalidades sociales de la cooperativa, ni colaborar con quien las efectúe;
- j) Participar en las actividades de educación cooperativa;
- j) Firmar el libro de Asistencia cada vez que concurra a una junta general de socios y socias.

ARTÍCULO N°20: DE LA PÉRDIDA DE CALIDAD DE SOCIO Y DE SOCIA.

La calidad de socio o socia se pierde:

- a) Por la renuncia del socio o socia a su calidad de tal, expresada por escrito y enviada a la Cooperativa por cualquier medio manual o electrónico y que el Consejo de Administración haya aceptado dicha renuncia en sesión citada para tal caso;
- b) Por fallecimiento del socio o socia, sin perjuicio de los derechos de sus herederos.
- c) Cuando la sucesión hereditaria no dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 inciso segundo de este estatuto;
- d) Por la transferencia de todas las cuotas de participación, aprobada por el Consejo de Administración;
- e) Por la pérdida de la personalidad jurídica de los socios o socia, cuando éstos sean personas jurídicas;
- f) Por pérdida de los requisitos para ser socio o socia;
- g) Por exclusión, basada en alguna de las siguientes causales:
 1. Falta de cumplimiento de los compromisos pecuniarios con la cooperativa, por a lo menos seis meses;
 2. Causar daño de palabra o por escrito a los fines sociales. Se entenderá que se ha incurrido en esta causal:
 - a. Cuando se afirmen falsedades sobre las operaciones sociales o respecto de sus administradores.
 - b. Cuando realice una acción u omisión que cause o pueda causar perjuicio económico a la Cooperativa.

c. Cuando realice una acción u omisión que cause o pueda causar perjuicio al prestigio e imagen comercial y/o financieros de la Cooperativa o de los administradores de la misma.

3. Proporcionar a la Cooperativa información falsa acerca de sus datos personales y/o financieros, para acceder a productos o beneficios que otorgue la Cooperativa;
4. Colaborar con terceros para la entrega de información falsa acerca de datos personales de socios o socias y de los postulantes a socios o socias;
5. Utilizar su calidad de socio o socia, para realizar negocios particulares y por su cuenta, con terceros y en nombre de la Cooperativa;
6. No realizar con la Cooperativa aquellas operaciones que ésta ofrece a sus integrantes durante un plazo de a lo menos, un año;
7. Perjudicar a la Cooperativa en cualquier forma que impida y/u obstaculice el logro de las metas de los programas de desarrollo de la organización.

ARTÍCULO N°21: DEL PROCESO DE EXCLUSIÓN.

La exclusión de los socios y socias de la Cooperativa, sólo puede ser acordada por el Consejo de Administración en los casos expresamente contemplados en la Ley, el Reglamento o el Estatuto.

Habiendo tomado conocimiento del hecho de haber incurrido en alguna de las causales de exclusión establecidas en la Ley, el Reglamento o el Estatuto, el Consejo de Administración citará al socio o socia a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará las alegaciones que el afectado formulare, verbalmente o por escrito. La citación será enviada con 10 días de anticipación, a lo menos, y en ella se expresará su motivo.

La decisión del Consejo será comunicada de inmediato al socio o socia dentro de los 10 días

siguientes.

ARTÍCULO N°22: DE LA APELACION A LA EXCLUSIÓN.

Las socios y socias que sean notificados de exclusión tendrán derecho a apelar de la sanción ante la próxima Junta General, a la que se le deberá citar especialmente mediante carta certificada.

Podrá también presentar su apelación por carta certificada, enviada al Consejo de Administración, con un mínimo de 5 días de anticipación a la Junta General que conocerá de la misma.

La Junta que conozca de la apelación del socio o socia se pronunciará sobre la exclusión, confirmando o dejándola sin efecto, después de escuchar el acuerdo fundado del Consejo y los descargos que el socio o socia formulare, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación a mano alzada.

Si la Junta General confirma la medida, el socio o socia sancionado quedará definitivamente excluido, y si la deja sin efecto se restituirá en todos sus derechos.

La apelación deberá ser tratada en la primera Junta General que se celebre con posterioridad al acuerdo de exclusión adoptado por el Consejo de Administración. La exclusión quedará sin efecto si la primera Junta General que se celebre después de aplicada la medida, no se pronuncia sobre ella, habiéndose presentado apelación de la decisión.

ARTÍCULO N°23: DE LA NOTIFICACIÓN DE LA EXCLUSIÓN.

La decisión de la Junta será comunicada al socio o socia por el Consejo de Administración dentro de los 10 días siguientes. Tanto las citaciones al socio o socia, como las comunicaciones de las decisiones que se adopten por el Consejo y la Junta General deberán serle enviadas por carta

certificada al domicilio que tuviere registrado en la Cooperativa.

**ARTÍCULO N°24:
DEL EFECTO DE LA EXCLUSIÓN.**

Durante el tiempo intermedio entre la apelación de la medida de exclusión, acordada por el Consejo y el pronunciamiento de la Junta General, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la Cooperativa, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones.

**ARTÍCULO N°25:
SUSPENSIÓN DE DERECHOS.**

Los derechos sociales y económicos de los socios y las socias, se suspenderán en los siguientes casos:

- 1) Por el hecho de encontrarse en mora o simple retardo de uno o más de los compromisos pecuniarios que tenga con la Cooperativa;
- 2) Por tener créditos producto de un tercera renegociación de sus deudas, hasta el cumplimiento total de la renegociación o normalización de sus deudas;
- 3) Por haber sido objeto de una regularización de sus deudas castigadas, mediante un convenio de castigo, hasta su total cumplimiento.

**ARTÍCULO N°26:
DERECHOS SUSPENDIDOS.**

Los socios y las socias que no cumplan oportunamente los compromisos pecuniarios adquiridos con la Cooperativa podrán ser suspendidos de los siguientes derechos sociales, especialmente de las siguientes letras del artículo 18° letra b, d, g y h, del presente Estatuto.

Los socios y las socias que no cumplan oportunamente los compromisos pecuniarios adquiridos con la Cooperativa podrán ser suspendidos de sus derechos económicos, especialmente de las siguientes letras del artículo 18° letra c, e y f del presente Estatuto:

**ARTÍCULO N°27:
PROCEDIMIENTO
SUSPENSIÓN DERECHOS.**

Para hacer efectiva la suspensión de derechos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) El Gerente deberá entregar un listado al Consejo de Administración, al menos una vez al mes, de los socios y las socias que deben ser suspendidos de sus derechos de acuerdo al artículo N° 26 de estos estatutos.
- 2) El Consejo de Administración debe resolver la suspensión de derechos de los socios y las socias incluidos en el listado entregado, para ello, debe informar al socio o la socia por escrito en un plazo de 10 días, mediante correo electrónico, o por carta certificada al domicilio registrado en la Cooperativa.
- 3) La suspensión de derechos será válida a partir de la resolución del Consejo.
- 4) La suspensión de derechos se mantendrá hasta la próxima Junta General Obligatoria de socios y socias que conocerá de los casos, o hasta el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias.
- 5) Los socios y las socias, suspendidos de sus derechos que sean integrantes del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, cesarán de forma inmediata en sus cargos.
- 6) Los socios y las socias, suspendidos de sus derechos no podrán postular a ser miembros de los órganos colegiados de la Cooperativa, sino hasta vencido el plazo de 1 año, contado desde el momento que cumplieron con sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa.
- 7) El Gerente deberá informar al Consejo sobre aquellos socios o socias que han dejado de estar suspendidos de sus derechos por haber cumplido con sus obligaciones pecuniarias con la Cooperativa.
- 8) El Consejo de Administración en cada Junta

General Obligatoria de Socios y Socias, deberá dar cuenta de la nómina de socios y socias que se encuentran suspendidos.

9) Los socios y las socias suspendidos de sus derechos podrán apelar por escrito mediante carta certificada al Consejo de Administración dentro de los 10 días siguientes de recibida la carta que informa de la suspensión, apelación que deberá ser expuesta en la próxima Junta General Obligatoria, a la cual deberá ser citado especialmente por carta certificada a su domicilio.

10) La suspensión de derechos no afecta en ninguna forma las obligaciones de los socios y las socias con la Cooperativa.

ARTÍCULO N°28: RENUNCIAS.

Todo socio y socia estará facultado para renunciar a la Cooperativa cuando lo estime conveniente.

Sin embargo, el derecho del socio o socia a renunciar no podrá ser ejercido en los siguientes casos:

- 1) Mientras sea deudor o codeudor de cualquier obligación pecuniaria insoluta con la Cooperativa, aunque no se encuentren vencidas;
- 2) Mientras la Cooperativa se encuentren en cesación de pagos;
- 3) Encontrarse sometida a un proceso concursal de Reorganización o Liquidación ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento; y
- 4) Una vez que se haya acordado la disolución de la Cooperativa o ésta ya se encuentre disuelta por cualquier motivo.
- 5) Tener menos del número de socios y socias exigidos por Ley.

Sin embargo, bajo circunstancias calificadas, el Consejo de Administración podrá acordar la compensación de las deudas con los socios o socias que deseen renunciar, si el monto actualizado de

sus Cuotas de Participación fuesen suficientes para cubrir dichas deudas.

La renuncia deberá ser presentada por escrito al consejo de administración. Si se presentara junto a la carta renuncia una copia, la persona que la reciba dejará constancia bajo su firma en ella, de la recepción y de la fecha en que la ha recibido.

El Consejo de Administración deberá emitir un pronunciamiento respecto de la renuncia presentada, dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la presentación realizada por el socio o socia, comunicárselo por correo certificado o correo electrónico dentro de los 10 días siguientes a la adopción del acuerdo en orden a aceptar o rechazar la renuncia.

ARTÍCULO 29°: TRANSMISIÓN DE DERECHOS:

Los herederos del socio o de la socia fallecido pueden continuar en la Cooperativa siempre que designen un mandatario común, que para todos los efectos será considerado como único socio o socia.

Para tales efectos, la sucesión hereditaria deberá acreditar su calidad de herederos del socio o socia fallecida, mediante la presentación de la Resolución Exenta del Servicio de Registro Civil e Identificación, en caso de las herencias intestadas o del Decreto de Posesión Efectiva en el evento de herencias testadas, además de acompañar la designación de procurador común, la que deberá constar en un instrumento público o privado suscrito ante Notario.

ARTÍCULO N°30: RETIROS PARCIALES.

Los socios y las socias podrán solicitar al Consejo de Administración la reducción o retiro parcial de sus aportes, pudiendo solicitar la devolución de parte de sus cuotas de participación sin perder

su calidad de socio o socia. Para estos efectos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 31º de los presentes estatutos.

**ARTÍCULO N°31:
DEVOLUCIÓN EXCEPCIONAL
DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN.**

Los socios y las socias que hayan perdido su calidad de socio o socia por exclusión y el socio o socia disidente, tendrán derecho preferente a que la Cooperativa les reembolse el monto actualizado de sus cuotas de participación.

El reembolso de cuotas se regirá por las disposiciones de la Ley de Cooperativas, el presente Estatuto, el Reglamento de la Ley de Cooperativas, las normas dictadas por el Banco Central de Chile, las resoluciones del Departamento de Cooperativas.

En especial, deberá cumplirse con las normas indicadas en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, o las normas que reemplacen dicho capítulo en el futuro.

El pago excepcional a que se refiere el inciso primero de este artículo se liquidará para los socios y socias disidentes dentro del plazo de 90 días, en cambio, para los socios y socias excluidos dentro del plazo de 6 meses, si la exclusión no fuera por falta a sus compromisos pecuniarios, contado desde la fecha de la que la Junta General de Socios y Socias haya aceptado la exclusión del socio o socia desde la fecha en que el socio o socia haya hecho valer su condición de Disidente ante el Consejo de Administración.

Dicho pago se realizará considerando el último balance anual de la Cooperativa, con deducción de las pérdidas económicas que le corresponden al ex socio y ex socia además de la deducción del valor de sus obligaciones pecuniarias insolutas contraídas a favor de la Cooperativa.

El monto a reembolsar se calculará de acuerdo a la variación experimentada por el valor de la Unidad de Fomento entre la fecha del último balance y la fecha de la devolución, pero sin intereses, con deducción del porcentaje que les corresponda en las pérdidas sociales de acuerdo al balance al 31 de diciembre anterior a la fecha de pérdida de la calidad de socio o socia.

El reembolso de las cuotas de participación de los socios o socias personas naturales o jurídicas, que hubieren perdido la calidad de socio o socia, por exclusión o el socio o socia disidente, se efectuará por medios de pagos como, transferencias electrónicas de fondos, cheque, vale vista y pago dinero en efectivo, a elección del socio o la socia.

**ARTÍCULO N°32:
DEVOLUCIÓN GENERAL
DE LAS CUOTAS DE PARTICIPACIÓN.**

Los socios y las socias que hayan perdido su calidad de socio o socia por renuncia o fallecimiento, además de aquellos socios y socias que hayan solicitado retiros parciales, tendrán derecho general a que la Cooperativa les reembolse el monto actualizado de sus cuotas de participación.

El reembolso de cuotas se regirá por las disposiciones de la Ley General de Cooperativas, el presente Estatuto, el Reglamento de la Ley de Cooperativas, las normas dictadas por el Banco Central de Chile, las resoluciones del Departamento de Cooperativas.

En especial, deberá cumplirse con las normas indicadas en el Capítulo III.C.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, o las normas que reemplacen dicho capítulo en el futuro.

Tanto los socios y las socias, renunciados, fallecidos y aquellos con retiros parciales, deberán formar parte de una lista de prelación de retiros

de cuotas de participación pendientes, la cual debe ser llevada en forma cronológica de acuerdo a la fecha en que el Consejo de Administración haya aceptado la Renuncia o el retiro parcial o la fecha en que haya tomado conocimiento del fallecimiento del socio o la socia.

El pago general a que se refiere el primer inciso de este artículo se liquidará con los aportes de cuotas de participación realizados con posterioridad a la fecha de solicitud de retiro de cuotas de participación.

Dicho pago se realizará considerando el último balance anual de la Cooperativa, con deducción de las pérdidas económicas que le corresponden al ex socio y ex socia, además de la deducción del valor de sus obligaciones pecuniarias insolutas contraídas a favor de la Cooperativa.

El monto a reembolsar se calculará de acuerdo a la variación experimentada por el valor de la Unidad de Fomento entre la fecha del último balance y la fecha de la devolución, pero sin intereses, con deducción del porcentaje que les corresponda en las pérdidas sociales de acuerdo al balance al 31 de diciembre anterior a la fecha de pérdida de la calidad de socio o socia.

El reembolso de las cuotas de participación de los socios o socias personas naturales o jurídicas, que hubieren perdido la calidad de socio o socia, por renuncia, fallecimiento o pérdida de la personalidad jurídica, se efectuará por medios de pagos como, transferencias electrónicas de fondos, cheque, vale vista y pago dinero en efectivo, a elección del socio o la socia o de la sucesión hereditaria.

ARTÍCULO N°33: PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS SOCIOS Y SOCIAS.

Los datos personales de los socios y socias, incluyendo las operaciones de depósitos, ahorros y demás captaciones de cualquier naturaleza que reciba la cooperativa, quedarán sujetos al tratamiento de reserva establecido por la Ley 19.628, de 1999, sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

ARTÍCULO N°34: SUSPENSIÓN INGRESO DE SOCIOS Y SOCIAS.

La Cooperativa podrá suspender transitoriamente el ingreso de socios y socias, cuando sus recursos sean insuficientes para atenderlos.

TÍTULO CUARTO

DE LA DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y VIGILANCIA

1) NORMAS GENERALES

ARTÍCULO N°35: ESTRUCTURA ORGÁNICA.

La Cooperativa tendrá los siguientes órganos, cuya responsabilidad será:

- 1) Junta General de Socios y Socias, encargada de la dirección de la Cooperativa;
- 2) Consejo de Administración, encargado de la administración de la Cooperativa;
- 3) Gerente General, encargado de la operación de la Cooperativa;
- 4) Junta de Vigilancia, encargada de la vigilancia de la administración y operación de la Cooperativa.

Ninguna persona que desempeñe en la Cooperativa un cargo remunerado, por concepto de contrato laboral, podrá desempeñar al mismo tiempo el cargo de dirigente en ninguna de sus formas.

2) JUNTAS GENERALES

ARTÍCULO N°36: JUNTAS GENERALES DE SOCIOS Y SOCIAS.

La Junta General de Socios y Socias es la autoridad suprema de la Cooperativa y estará constituida por la reunión de los socios y las socias que figuren debidamente inscritos en el registro social. Sus acuerdos, adoptados con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, serán obligatorios para todos los miembros de la Cooperativa.

ARTÍCULO N°37: DE LOS DISTINTOS TIPOS DE JUNTAS GENERALES DE SOCIOS Y SOCIAS:

- a) Junta General Obligatoria.
- b) Junta General Especialmente Citada.
- c) Junta General Informativa.

ARTÍCULO N°38: DE LA JUNTA GENERAL OBLIGATORIA:

A lo menos una Junta General de Socios y Socias se realizará obligatoriamente dentro del primer semestre de cada año y en ella deberán tratarse, a lo menos, las materias establecidas en las letras a), b) y c) del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas, esto es:

- a) El examen de la situación de la Cooperativa y de los informes de las Juntas de Vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la Memoria, del Balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Cooperativa.
- b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.
- c) La elección o revocación de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y de los Liquidadores, si correspondiere.

Además serán materia de Junta General Obligatoria, según el artículo N° 23 de la Ley General de Cooperativas, las siguientes:

- g) La reforma de sus estatutos.
- o) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios y socias que se establezca en los estatutos.

p) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y socias, en general, cualquier materia que sea de interés social.

**ARTÍCULO N°39:
DE LAS JUNTAS GENERALES
ESPECIALMENTE CITADA:**

Podrán celebrarse en cualquier fecha, y podrán tratar las materias contempladas en las letras e), f), h), i), j), k), m), n), y ñ) del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas.

e) La disolución de la cooperativa.

f) La transformación, fusión o división de la cooperativa.

h) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.

i) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.

J) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.

k) El cambio de domicilio social a una región distinta.

m) La modificación de la forma de integración de

los órganos de la Cooperativa y de sus atribuciones.

n) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios o socias concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.

ñ) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio o socia gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios y las socias presentes o representados en la Junta General Especialmente Citada, los acuerdos relativos a todas las materias antes indicadas en este artículo.

**ARTÍCULO N°40:
DE LA JUNTA GENERAL INFORMATIVA:**

Podrá ser convocada en cualquier fecha del año y no deberá cumplir con las formalidades de convocatoria señaladas en el inciso final del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas, en estas no se podrán tomar acuerdos vinculantes y solo tendrán por objeto informar a los socios y socias.

**ARTÍCULO N°41:
DEL DERECHO A CONVOCATORIA
DE JUNTAS GENERALES:**

Por acuerdo del Consejo de Administración, su Presidente podrá ejercer el derecho a convocatoria de las Juntas Generales de Socios y Socias o; por exigencia de la Junta de Vigilancia, en los términos establecidos en el artículo N°28 de la Ley General de Cooperativas, o a solicitud de ciento cincuenta socios y/o socias que se encuentren inscritos en el Libro de Registro de Socios y Socias que no se encuentren suspendidos de sus

derechos sociales y económicos, e indicándose en la solicitud respectiva las materias a tratar; o en cumplimiento de instrucciones del Departamento de Cooperativas a convocatoria de Juntas Generales.

**ARTÍCULO N°42:
DE LA CITACIÓN A JUNTAS GENERALES:**

La citación a Junta General Obligatoria y Junta General Especialmente Citada, se efectuará por medio de un aviso de citación que se publicará en un medio de comunicación social, con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la Junta respectiva. Deberá enviarse, además, una citación a cada socio y socia, por correo regular o correo electrónico, al domicilio o dirección de correo electrónico que éste haya registrado en la Cooperativa, con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la Junta respectiva.

Tanto el aviso como las citaciones por correo deberán contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el Reglamento de la Ley de Cooperativas.

Además deberá mencionarse la modalidad de asistencia, indicando si se realizará en forma presencial y/o en forma remota.

**ARTÍCULO N°43:
INFORMACIÓN A SOCIOS Y SOCIAS
ANTES DE LAS JUNTAS GENERALES:**

Quedarán a disposición de los socios y socias para su examen en la oficina de la administración de la Cooperativa, durante los quince días anteriores a la celebración de la Junta General Obligatoria de socios y socias que se pronunciarán sobre el balance general, el inventario y/o la renovación, total o parcial, de los miembros del consejo de administración, de la junta de vigilancia, si correspondiere.

a) La memoria razonada, que da cuenta de la

gestión de la Cooperativa;

b) El Balance General;

c) Los Inventarios;

d) El registro de socios y socias;

e) Los libros de actas de la junta general de socios y socias;

f) Los informes de los auditores externos;

g) Los informes de la junta de vigilancia;

h) Un ejemplar del estatuto;

i) Un ejemplar de los reglamentos internos de la cooperativa.

**ARTÍCULO N°44:
DE LOS ACUERDOS DE
LAS JUNTAS GENERALES:**

Los acuerdos de las Juntas Generales Obligatorias de Socios y Socias se tomarán por mayoría simple de los socios y socias presentes o representados, salvo en los casos en que la Ley General de Cooperativas, su Reglamento o el presente Estatuto Social exijan una mayoría especial.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios y las socias presentes o representados en la Junta General Especialmente Citada, los acuerdos relativos a todas las materias antes indicadas en el artículo N° 39 de estos Estatutos y contempladas en el artículo N° 23 de la Ley General de Cooperativas.

**ARTÍCULO N°45:
APROBACIÓN DE REGLAMENTOS.**

Sin perjuicio de las materias enumeradas en los artículos N° 39 y N° 40 del presente Estatuto y que son de conocimiento exclusivo de las Juntas Generales, en cualquiera de ellas se podrá conocer de la aprobación de los reglamentos de los Comités, y la destitución de los Consejeros y demás miembros de los órganos directivos.

Sólo podrán asistir a las Juntas Generales los socios y socias o sus representantes. También podrán asistir las personas que no sean socias, previa invitación del consejo de administración por considerarse su participación de interés para la cooperativa, o en virtud de un acuerdo expreso de la misma junta.

**ARTÍCULO N°46:
DE LAS JUNTAS GENERALES
POR MEDIOS REMOTOS:**

La Cooperativa podrá llevar a cabo sus juntas generales de socios y socias por medios remotos, cumpliendo con las disposiciones que se detallan en los incisos siguientes.

Para estos efectos, se entenderá por medios remotos todos aquellos dispositivos tecnológicos que permitan efectuar transmisión de imágenes, sonidos, palabras, datos e información a través de líneas telefónicas, internet, computadores, enlaces dedicados, microondas y similares.

Los medios remotos que se utilicen para la celebración de las juntas generales de socios y socias para las votaciones, deberán cumplir, a lo menos, con los siguientes estándares:

- a) Autenticación: Medio electrónico que asegure la identidad de la persona que participa en la respectiva junta general.
- b) Acceso controlado: Aquel que garantice que las personas que tengan acceso al respectivo sistema sean las que efectivamente participan de la cooperativa, principalmente socios y socias, o aquellos convocados específicamente por la entidad para dichos efectos.
- c) Participación: Mecanismo por el cual el socio o socia, que participa desde un medio remoto, no solo sea un mero espectador, sino que pueda interactuar activamente en el desarrollo de la junta general de socios y socias, por lo cual el sistema implementado debe contemplar la posibilidad de

participar de una manera efectiva, realizar preguntas y emitir votaciones, entre otras formas de participación.

d) Confidencialidad: Procedimientos que aseguren el debido resguardo de la información emitida, la que solo podrá ser vista y manipulada por el destinatario del mensaje.

e) Integridad: Aquel que asegure que la información emitida será enviada en el mismo estado en que se recibió y que ésta no sufrirá alteración de ninguna especie.

f) Respaldo de la información: Condiciones que aseguren la perdurabilidad de la información emitida, idealmente a través de un archivo que almacene dicha información.

g) NO-repudio: Mecanismo de certificación que acredite la titularidad de quien emite la información.

Para efectos del acceso controlado, la cooperativa deberá disponer de un sistema especial de registro de asistencia de los socios y socias que participaron, presencialmente o vía remota, de una determinada junta general, con el objeto de contabilizar el resultado que obtuvo cada una de las materias sometidas a consideración de la asamblea.

Será obligación del consejo de administración, certificar el número de socios y socias que efectivamente participaron con derecho a voz y voto en la citada instancia.

Respecto de aquellas juntas generales de socios y socias en que se celebren elecciones de los integrantes que componen los órganos internos de la cooperativa, será necesario que el procedimiento a utilizar se encuentre expresamente detallado en un reglamento de elecciones que se apruebe para tales efectos.

Previo a la celebración de la primera junta general de socios y socias en que se implemente el sistema de juntas a través de medios remotos, y de manera conjunta con la citación enviada en conformidad a la normativa vigente, se deberá informar a los socios y socias acerca de la forma de participación adoptada, si es necesario encontrarse registrado en algún sistema y, en general, todas aquellas condiciones previas que le permitan al socio o socia participar en la junta general. El consejo de administración y el gerente de la entidad deberán asegurar la igualdad de condiciones para la totalidad de los socios y socias en lo que respecta al acceso a los sistemas que se implementarán, para llevar a cabo de manera efectiva la modalidad de junta general por medios remotos.

El acta respectiva deberá ser firmada por la totalidad de los integrantes del consejo de administración, entendiéndose por aprobadas desde la fecha de la última firma.

**ARTÍCULO N°47:
DE LA CONSTITUCIÓN
DE JUNTAS GENERALES:**

Las Juntas Generales estarán legalmente constituidas si a ellas concurriese, a lo menos, la mitad más uno de sus miembros en primera citación. Si no se reuniere este quórum, se citará nuevamente en segunda citación, en la misma forma señalada, y la Junta se constituirá válidamente con quienes asistan.

Ambas citaciones podrán hacerse conjuntamente y para una misma fecha en horas distintas, al menos con media hora de diferencia.

Los socios y socias que concurran a las Juntas Generales de Socios y Socias deberán firmar un libro registro, que llevará quien se desempeñe como secretario de la Cooperativa para tales efectos.

**ARTÍCULO N°48:
DEL DERECHO A VOTO
EN LAS JUNTAS GENERALES:**

En las Juntas Generales cada socio o socia tendrá derecho a voz y el derecho a un voto, sin importar el número de cuotas de participación que posea y no encontrarse atrasado en ninguna obligación con la cooperativa.

**ARTÍCULO N°49:
DEL DERECHO A VOTO POR
PODER EN LAS JUNTAS GENERALES:**

La Cooperativa permitirá el voto por poder. Nadie podrá representar a más de un socio o socia.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, o de la Gerencia, con excepción de los trabajadores de la Cooperativa que sean socios o socias de la misma.

Sólo podrá otorgarse poder a quienes sean socios o socias de la Cooperativa. Excepcionalmente, cuando se trate de poder otorgado al cónyuge o hijos del socio o socia, o de administradores o trabajadores de éstos, el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante Notario.

**ARTÍCULO N°50:
REQUISITOS DE LOS PODERES
EN LAS JUNTAS GENERALES:**

Los poderes deberán constar por escrito, debiendo contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Lugar y fecha de otorgamiento.
- b) Individualización del apoderado y del socio o socia mandante.
- c) Naturaleza y fecha de la Junta General para la cual se otorga el poder.
- d) Indicación que el poder comprende los derechos de voz y voto.

e) La firma del Socio o Socia mandante.

Los poderes para asistir a las Juntas Generales deberán entregarse en la oficina principal de la Cooperativa o en el lugar que se indique en la citación, a más tardar a las 12:00 horas del quinto día hábil anterior a la fecha en que se celebrará la Junta General. Para estos efectos los días sábados se considerarán inhábiles.

**ARTÍCULO 51°:
DE LAS ELECCIONES
EN LAS JUNTAS GENERALES:**

En las elecciones de miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, cada socio y socia sufragará indicando el nombre de una persona para titular y otro para suplente, de cada una de las listas correspondientes o candidatos individuales.

**ARTÍCULO 52°:
DE LA REPRESENTACIÓN DE GÉNEROS
EN LAS ELECCIONES EN LAS JUNTAS
GENERALES:**

La Cooperativa fomenta y permite la participación igualitaria de hombres y mujeres, según sea la representación de ambos sexos en sus bases societarias.

El mecanismo a utilizar será el siguiente:

- a) Realizar capacitaciones a mujeres a fin de potenciar el liderazgo femenino;
- b) En las elecciones de los órganos colegiados de la Cooperativa se elegirán representantes de ambos géneros cuyo porcentaje al interior del órgano, se determinará en directa relación con el número de socios y socias de la Cooperativa, tanto para los cargos titulares como suplentes.
- c) Si el porcentaje entre socios y socias de la Cooperativa no permite la aplicación de la regla de proporcionalidad establecida en el numeral anterior y deje sin representación proporcional a uno de los géneros al interior de los órganos

colegiados, el porcentaje que represente el género menos representado no podrá ser inferior al 30% del número total de los miembros del Consejo o designar a lo menos un miembro del género menos representados.

d) Para dar cumplimiento con las normas de proporcionalidad en las elecciones de órganos colegiados, la Comisión electoral, deberá verificar que la inscripción de candidatos y candidatas refleje proporcionalmente, el porcentaje de hombres y mujeres que componen las bases societarias y además, para asegurar la proporcionalidad de género se respetará la siguiente fórmula electoral:

Confeccionar una lista compuesta sólo por candidatas y otra lista compuesta sólo por candidatos, asignándose a los miembros de la cooperativa dos votos, debiendo votar por una persona de la lista sólo de candidatas y otro voto para una persona integrante de las listas de candidatos, resultando electas quienes obtengan las mayorías de votos de cada lista, debiendo integrar el órgano colegiado respectivo dando cumplimiento a la regla de la proporcionalidad.

**ARTÍCULO 53°:
DE LA DESTITUCIÓN DE LOS MIEMBROS
DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS:**

En caso que la junta general haya destituido a uno o más miembros de un órgano interno de la Cooperativa, pasarán a integrar en su reemplazo los suplentes designados previamente por la junta general de socios y socias, o, a falta de éstos, ésta deberá proceder de inmediato a elegir a los reemplazantes hasta completar los cargos vacantes. Si se diere este caso, deberá realizarse un sorteo entre quienes resulten electos, para determinar la duración en los cargos, si se tratare de órganos en los cuales la renovación de sus integrantes deba efectuarse en forma parcial.

**ARTÍCULO 54°:
DE LAS ACTAS DE
LAS JUNTAS GENERALES:**

De las deliberaciones de la Junta, se dejará constancia en un libro especial de actas. El acta contendrá un extracto de los acuerdos logrados, y será firmado por el Presidente, el Secretario y tres socios o socias presentes que la misma Junta designará para dicho efecto.

3) DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

**ARTÍCULO 55°.
REQUISITOS GENERALES
PARA SER CONSEJERO.**

Para ser miembro del Consejo de Administración es necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Ser socio o socia activa y tener más de veintiún años de edad, entendiéndose que revisten este carácter los representantes o apoderados de los socios personas jurídicas;
- b) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, salvo que haya sido objeto de los beneficios de indulto o eliminación de antecedentes penales conforme a la ley;
- c) Tener residencia en la Región de Arica y Parinacota;
- d) Tener a lo menos cinco años de antigüedad como socio o socia de la Cooperativa;
- e) No haber incurrido en un atraso superior a 60 días en el cumplimiento de cualquier obligación económica con la Cooperativa, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de realización de la Junta General de Socios y Socias en que presente su postulación;
- f) Que no se haya encontrado en proceso de cobranza judicial o prejudicial, dentro de los últimos 12 meses con anterioridad a la fecha de realización de la Junta General en que presente su postu-

lación;

- g) No haber sido condenado o hallarse actualmente formalizado por crimen o simple delito; y
- h) Tener buenos antecedentes comerciales y financieros, sin exigencias de deudas vencidas, impagas o castigadas con Instituciones Financieras y que se encuentren sin aclarar en el Boletín de Informaciones Comerciales.
- i) Haber cursado y aprobado enseñanza media, salvo que haya sido dirigente de la Institución por un período, a lo menos;
- j) No ejercer personalmente actividades competitivas con el giro de la cooperativa o de algunas empresas filiales o relacionadas, a través de las cuales desarrolle su objeto social, o no ser dependiente o estar relacionado con otras personas jurídicas del mismo giro.

**ARTÍCULO N°56.
RESPONSABILIDAD
DE LOS CONSEJEROS.**

Los consejeros responderán solidariamente de los perjuicios causados a la Cooperativa y a sus socios y socias por sus actuaciones dolosas o culpables.

La acción encaminada a perseguir la responsabilidad de uno o más consejeros por la infracción a sus obligaciones y/o los perjuicios ocasionados a la Cooperativa o a sus socios y socias en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá nacer de un acuerdo adoptado en Junta General Obligatoria por dos tercios de los socios y socias asistentes, o de la solicitud de al menos el 1% de los socios y socias de la Cooperativa.

**ARTÍCULO N°57.
CANDIDATOS A CONSEJEROS.**

Los candidatos a miembro del Consejo de Administración deberán ser inscritos en la Cooperativa a más tardar con 07 días de anticipación a la

fecha de la Junta General Obligatoria de cada año. El Consejo de Administración deberá revisar que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en estos estatutos para ocupar el cargo y deberá poner a disposición de los socios y socias los nombres de los postulantes definitivos y los antecedentes que permitan revisar el cumplimiento de los referidos requisitos, con al menos 07 días de anticipación a la celebración de la Junta General Obligatoria respectiva.

ARTÍCULO N° 58. ELECCIÓN DE CONSEJERO POR PARCIALIDADES.

Las elecciones de consejeros se realizarán anualmente, completando ciclos de tres años cada uno, de la siguiente manera:

- a) Un año deberán elegirse tres consejeros;
- b) Al siguiente año deberán elegirse dos consejeros; y
- c) Al siguiente año deberán elegirse dos consejeros.

ARTÍCULO 59. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COMPOSICIÓN.

El Consejo de Administración está compuesto de 7 consejeros elegidos por la Junta General Obligatoria de Socios y Socias. Existirán 2 consejeros suplentes. El mismo Consejo de Administración elegirá de entre sus miembros a un Presidente, a un Vicepresidente, a un Secretario.

ARTÍCULO 60°. PLAZO, NOMBRAMIENTO PARCIALIZADO Y VACANCIA.

Los miembros del Consejo de Administración durarán tres años en sus funciones, y serán elegidos anualmente por la Junta General Obligatoria de Socios y Socias por parcialidades. Los consejeros podrán ser reelegidos.

Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la Junta General Obligatoria de Socios y Socias llamada a hacer la elección de los consejeros, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante, y el Consejo de Administración estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, a una Junta General Obligatoria de Socios y Socias para hacer el nombramiento.

Si se produjere la vacancia de un consejero se procederá a la elección de su reemplazante en la próxima Junta General Obligatoria de Socios y Socias que deba celebrar la Cooperativa, el que deberá cumplir los requisitos del consejero vacante y sólo se mantendrá en el cargo por el tiempo que restaba al reemplazado. Dicho período de reemplazo no se contará para efectos de los límites a la reelección de dicho miembro.

En el evento que en una elección determinada no se presentaren candidatos que cumplan con los requisitos necesarios para el cargo que se elige, entonces podrá postularse por un período extraordinario adicional, una o más personas que hubiesen completado el máximo de períodos en el cargo respectivo. Para estos efectos, la candidatura que presente dicha persona estará sujeta a la condición resolutoria de presentarse candidatos nuevos que cumplan con todos los requisitos exigidos para el cargo.

ARTÍCULO 61°. ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS.

El cargo de consejero tendrá una asignación de responsabilidad, debiendo la Junta General Obligatoria de Socios y Socias aprobar o rechazar la cuantía de esta asignación propuesta por el Consejo de Administración. Este último podrá definir y delegar en el Presidente la preparación y forma de votación de dicha propuesta.

En la memoria anual que se someta al conocimiento de la Junta General Obligatoria de Socios y Socias, deberá constar toda remuneración que los consejeros hayan percibido de la Cooperativa durante el ejercicio respectivo.

**ARTÍCULO 62°.
FUNCIONES DEL CONSEJO
DE ADMINISTRACIÓN.**

El Consejo de Administración tiene a su cargo la administración superior de los negocios de la Cooperativa, y la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al Gerente General.

**ARTÍCULO N°63.
FUNCIONES INDELEGABLES
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

Las funciones de los integrantes del Consejo de Administración no son delegables y se ejercen en forma colectiva, en las sesiones legalmente constituidas.

**ARTÍCULO N°64.
FUNCIONES DEL PRESIDENTE,
VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

Son funciones del presidente:

- a) Citar a las sesiones del consejo y a las juntas generales de socios y socias, de conformidad con el presente reglamento.
- b) Dirigir las reuniones del consejo y las juntas generales de socios y socias y ordenar los debates.
- c) Proponer a la asamblea que se ponga término o se suspenda una junta general de socios y socias legalmente constituida, antes de terminar de tratar los puntos fijados en la tabla.
- d) Dirimir los empates que se produzcan en las sesiones de consejo de administración.
- e) Las que le delegue el consejo de administra-

ción; y,

- f) Las demás que establezca la ley, el reglamento o el estatuto social.

Corresponderá al vicepresidente el reemplazo del presidente para el desempeño de sus funciones, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

Corresponderá al secretario la elaboración de las actas de sesiones de consejo y de las correspondientes a las juntas generales de socios y socias. No obstante, el consejo podrá encargar tales funciones al gerente de la cooperativa.

**ARTÍCULO 65°.
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.
FACULTADES.**

El Consejo de Administración está investido de todas las facultades de administración y disposición que la Ley General de Cooperativas, el Reglamento de la Ley General de Cooperativas y estos Estatutos no establezcan como privativos de otros órganos colegiados de la Cooperativa.

El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprar, vender, permutar, aportar, recibir, dar en pago y en general, adquirir y enajenar, o prometer hacerlo, y a cualquier título, toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, incluyendo acciones, bonos, debentures, instrumentos de comercio y valores mobiliarios de cualquier, tipo o cuotas sobre ellos; tomarlos y darlos en arrendamiento y en subarrendamiento y en general, ejecutar todos los actos que, directa o indirectamente, tiendan a la conservación, reparación y aprovechamiento de estos bienes, sean ellos del dominio de la sociedad, o bien, los tenga bajo administración, en depósito por cuenta de terceros a cualquier título; fijando precios, condiciones y oportunidades para las correspondientes operaciones, pactan-

do todo tipo de modalidades, con o sin pactos de retroventa;

b) Dar y entregar dinero y otros bienes en depósito necesario o voluntario o en secuestro y recibirlos a igual título;

c) Cobrar y percibir cuanto se adeude a la Cooperativa y otorgar recibos, cancelaciones y finiquitos;

d) Comprar, vender, adoptar, dar y recibir en pago, adquirir y enajenar, o prometer hacerlo, a cualquier título toda clase de empresas, establecimientos comerciales, toda clase de derechos de propiedad intelectual o industrial y privilegios sobre cualesquiera clase de bienes;

e) Otorgar, constituir, posponer, alzar, cancelar, limitar o establecer - incluso con cláusula de garantía general hipotecas y prendas sobre los bienes sociales, para garantizar obligaciones propias y sociales, constituir todo tipo de prohibiciones sobre los bienes dados en hipoteca o prenda, y constituir fianzas y cualesquiera otras cauciones personales y aceptar la constitución de cualesquiera garantías reales o personales y de prohibiciones a favor de la sociedad;

f) Contratar, abrir y cerrar, cuentas corrientes bancarias de depósito, de crédito, y especiales, y operar en ellas, depositar, girar y sobregirar en las mismas, imponerse de sus movimientos, contratar, sobregiros a préstamos en esas cuentas corrientes, ya sea que estas operaciones se realicen en moneda nacional o extranjera; en unidades de fomento o se expresen en cualquier otro tipo de unidad reajutable y con o sin garantías, retirar talonarios de cheques y cheques sueltos, dar órdenes de no pago de cheques, aprobar o reconocer y objetar o impugnar saldos, y girar cheques y endosarlos, en dominio, garantía o cobranza, cancelarlos, depositarlos, revalidarlos, cobrarlos y protestarlos;

g) Girar letras de cambio y suscribir pagarés y en general cualesquiera otros documentos a la orden o efectos de comercio, endosarlos en dominio, garantía o cobranza, y protestarlos, cobrarlos, descontarlos, prorrogarlos o revalidarlos y cancelarlos;

h) Contratar créditos en forma de avances, mutuos o préstamos simples, préstamos con letras o pagarés, préstamos en cuentas especiales y préstamos con letras de crédito, con o sin garantías;

i) Ceder créditos y aceptar cesiones;

j) Abrir cuentas de ahorro, reajustables o no, a plazo, a la vista o condicionales, en el Banco del Estado de Chile o en otras instituciones bancarias, financieras o cooperativas, sea en beneficio exclusivo de la Cooperativa o de sus socios o socias o de sus trabajadores o de terceros, depositar y girar en ellas, imponerse de sus movimientos, aceptar e impugnar saldos y cerrarlas;

k) Adquirir y enajenar, a cualquier título, monedas extranjeras e instrumentos de cambios internacionales;

l) Contratar y retirar toda clase de depósitos a la vista, a plazo o condicionales, de dinero o de especies, en garantía o en custodia y cobrar y percibir depósitos a la vista, o a plazo condicionales, de dinero o especies;

m) Entregar valores en custodia o garantía y retirarlas;

n) Conceder, dar, quitar o esperar;

ñ) Arrendar cajas de seguridad y abrir y depositar en ellas, y poner término al arrendamiento;

o) Constituir servidumbres activas y, o pasivas, y derechos de uso, habitación y usufructos.

p) Constituir Propiedad Intelectual e Industrial, incluyendo nombres comerciales, marcas comerciales y modelos industriales, y patentar inven-

tos, y deducir oposiciones o solicitar nulidades;

q) Celebrar contratos de comodato, de transporte; en todas sus formas, de agencia y comisión de fletamento, de seguros, de cualesquiera tipos o grupos, de trabajos individuales y colectivos;

r) Constituir derechos de uso, de habitación y servidumbres y aceptar las que se constituyan sobre bienes ajenos en favor o beneficio de la Cooperativa;

s) Representar a la sociedad en las actuaciones que deben cumplirse ante el Banco Central y cualesquiera otras autoridades y servicios públicos y entidades privadas en relación con la importación y exportación de mercaderías, sean temporales o definitivas y con operaciones de cambios internacionales, y en general, ejecutar todos los actos y celebrar todas las convenciones y contratos necesarios para realizar operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales;

t) Constituir y requerir la inscripción en los registros públicos pertinentes de la propiedad intelectual o industrial de la sociedad sobre nombres y marcas comerciales, modelos industriales e inventos y deducir oposiciones y solicitar nulidades de esos mismos bienes y adquirir y enajenar dicha propiedad a cualquier título;

u) Obtener concesiones administrativas, de cualesquiera naturaleza u objetos y sobre cualesquiera clases de bienes, sean muebles e inmuebles, materiales e inmateriales, y constituir concesiones de exploración y de explotación de sustancias minerales concesibles y de energía geotérmica de derecho de exploración y aprovechamiento de aguas, otorgar poderes para entregar y retirar de las oficinas de correos, telégrafos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de correspondencia, sea certificada o no, giros, reembolsos, cargos, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, dirigidas o consignadas a la sociedad; otorgar poderes para

concurrir ante clase de autoridades y funcionarios, políticos y administrativos, incluso ante las de los órdenes tributario, municipal, aduanero, de comercio exterior, de cambios internacionales, y ante todos los servicios públicos, instituciones fiscales, semifiscales de administración autónoma, empresas públicas y en general, organismos dependientes del Estado y las Municipales y otros servicios, o públicos, que forman parte de ellos, haciendo prestaciones, formulando declaraciones y peticiones, etcétera, y modificarlas o desistirse de ellas y aceptar o impugnar las resoluciones que se libren a su respecto;

v) Otorgar poder para representar a la sociedad con voz y voto en las sociedades, sean estas anónimas, en comandita, colectivas, de responsabilidad limitada o de cualquiera otra naturaleza o tipos, comunidades y organizaciones de cualquier especie, de las que la Cooperativa forme parte o en las que tenga interés,

w) En general y ampliamente, acordar ejercitar toda clase de acciones, incluyendo las de carácter no contencioso;

x) Conferir mandatos y revocarlos y delegar en parte las facultades ante consignadas, sin que ello signifique la pérdida de las mismas y reasumir, tantas veces como lo estime convenientes. El Consejo podrá realizar y ejecutar toda clase de actos y podrá convenir toda clase de contratos y convenciones, pudiendo establecer precios, intereses, honorarios, remuneraciones, reajustes, indemnizaciones, plazos, aún mayores que los usuales, condiciones, modos, deberes, atribuciones, épocas y formas de pagos y de entrega, pactar solidaridad o indivisibilidad, tanto activas como pasivas, convenir cláusulas penales y multas a favor de la sociedad, modificar estipulaciones, renunciar derechos y acciones como las de nulidad, rescisión, resolución, evicción, etcétera y aceptar la renuncia de derechos y acciones que se hagan a favor o beneficio de la sociedad, res-

cindir, resolver, resciliar, dejar sin efecto y poner término o solicitar la terminación de actos y contratos y exigir rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas.

Además el Consejo de Administración, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Nombrar y exonerar al Gerente General, pronunciarse acerca de las proposiciones de nombramientos y de exoneraciones que le haga el Gerente General de los demás gerentes y otros funcionarios de la Cooperativa que establezca el Consejo.
- 2) Examinar los Balances e Inventarios presentados por el Gerente y pronunciarse sobre ellos y someterlos a la junta general, previa revisión e informe de la Junta Vigilancia.
- 3) Acordar aumentos del capital de la Cooperativa, y colocar entre los socios y socias las cuotas de participación, cuya emisión hubiere acordado.
- 4) Aceptar socios o socias y excluirlos, conforme a las disposiciones del presente Estatuto y del Reglamento Interno de la Cooperativa.
- 5) Facilitar a los socios y socias el ejercicio de sus derechos y velar por el cumplimiento de sus obligaciones para con la Cooperativa.
- 6) Proponer la constitución de reservas legales y/o voluntarias, según corresponda.
- 7) Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales, y otorgar mandatos judiciales y designar abogados patrocinantes.
- 8) Determinar el máximo de las cuotas de participación que pueda poseer cada socio o socia.
- 9) Examinar la Cuenta que anualmente le presenta el Comité de Educación y examinar sobre el Proyecto que el mismo Comité de Educación le presente respecto de la labor educativa para el próximo período, y pronunciarse sobre ellos.
- 10) Acordar el ingreso de la Cooperativa a una Unión o Federación de Cooperativas.
- 11) Dictar un reglamento interno que fijará la política de crédito de la Cooperativa.
- 12) Suspender a cualquiera de sus miembros, si graves circunstancias así lo exigen, dando cuenta a la junta general para que resuelva en definitiva e informar al Departamento de Cooperativas, acerca de la medida adoptada.
- 13) Nombrar y remover de sus cargos, a los miembros del Comité de Créditos, del Comité de Educación, del Comité de Auditoría y del Comité de Riesgos.
- 14) Establecer servicios de bienestar general para los socios y socias, de acuerdo con las finalidades establecidas en el presente Estatuto. Para estos efectos, el Consejo elabora un estudio socio económico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo para la nueva actividad que se propone desarrollar.
- 15) Constituir anualmente, después de cada Junta General Obligatoria, todos los Comités, velando por su permanente funcionamiento.
- 16) Crear oficinas y/o sucursales para atender a comunidades locales, vecinales o laborales, las que estarán a cargo de un funcionario, el que tendrá que ocuparse de la operación de la respectiva oficina y/o sucursal. Asimismo, crear comités o comisiones que de acuerdo a las necesidades requiera la Cooperativa para una mejor atención de sus asociados reglamentando sus deberes y funciones, en áreas especiales.
- 17) Adecuar, definir y establecer, de acuerdo a las necesidades sociales y al desarrollo de la institución, cuando así lo requiera, el organigrama y definición de cargos, con sus respectivas nominaciones.
- 18) Establecer los requisitos que deberá reunir,

para los efectos de su contratación y desarrollo del cargo, los ejecutivos y gerentes de la Cooperativa.

19) Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa y con amplias facultades, en todo lo relativo al cumplimiento del objeto social sin perjuicio de la representación que le corresponde al Gerente General de conformidad con lo dispuesto por el Artículo N°27 de la Ley General de Cooperativas, pudiendo otorgar mandatos judiciales.

**ARTÍCULO N° 66.
DELEGACIÓN DE FACULTADES
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

El Consejo de Administración podrá delegar parte de sus facultades en su Presidente, un integrante del mismo Consejo, Comités, los gerentes, subgerentes, fiscal, abogados, contralor, y trabajadores de la Cooperativa y, para materias especialmente determinadas, en otras personas.

**ARTÍCULO N°67.
CITACIÓN A SESIONES
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

La citación a sesión ordinaria y extraordinaria del Consejo de Administración se practicará por los medios de comunicación que determine el propio Consejo de Administración, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad. A falta de determinación de dichos medios, la citación se realizará mediante correo electrónico despachado a cada uno de los consejeros con al menos 48 horas de anticipación a su celebración.

La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a las materias a tratarse en ella, y podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los consejeros de la Cooperativa.

**ARTÍCULO N°68.
SESIONES DEL CONSEJO
ADMINISTRACIÓN.**

Las sesiones del Consejo de Administración

serán ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán al menos mensualmente, en los días y horas que el mismo consejo fije al efecto, para conocer sobre todos los temas relacionados con la marcha de la Cooperativa.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente, por sí o a indicación de al menos tres consejeros, para conocer sobre las materias que indique la citación respectiva. El quórum para sesionar será de 4 de sus miembros, y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto. En caso de empate, decidirá el voto quien presida la sesión respectiva.

En la primera sesión que el consejo de administración celebre, después de la realización de una junta general de socios y socias en la que se haya elegido a uno o más miembros titulares, el órgano deberá designar de entre sus miembros en ejercicio un presidente, un vicepresidente y un secretario, y la designación de otros cargos al interior del consejo, como un revisor de los movimiento de las cuentas corrientes de la institución. Además se deberá ratificar al Gerente General.

**ARTÍCULO N°69.
ACTAS DE LAS SESIONES
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

Los consejeros en ejercicio que hayan participado en la sesión respectiva no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma, sin perjuicio del derecho de dejar constancia de su voto disidente, si corresponde. El secretario dejará constancia de la falta de cumplimiento de esta disposición.

El acta deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima

ma que se lleve a efecto.

Las actas de las sesiones del consejo contendrán la nómina de quienes asisten y las calidades en que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones, debiendo individualizarse a los consejeros que votaron a favor de cualquier proposición, en contra o se abstuvieron.

Los integrantes del consejo podrán solicitar, si así lo desearan, al secretario que se deje constancia en actas acerca de los fundamentos de su voto disidente, el cual deberá insertarlos en el extracto.

**ARTÍCULO N°70.
ACTAS RESERVADAS DE LAS SESIONES
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

Sólo con la aprobación de la mayoría absoluta de los integrantes del consejo en ejercicio y por causales debidamente calificadas por el propio consejo de administración, podrá darle el carácter de reservados a las actas de determinadas sesiones del consejo de administración o a ciertos documentos o contratos, cuando éstos se relacionen con negociaciones aún pendientes o asuntos comerciales, financieros o sociales, que al conocerse antes de su formalización pudieran perjudicar el interés social o el cumplimiento del objetivo perseguido.

En tal caso, el socio o socia interesado podrá solicitar al consejo de administración la entrega de una copia de la certificación en que conste el acuerdo de dar el carácter de reservado al documento de que se trata.

El consejo deberá hacer entrega al socio o socia que lo solicite, de una copia certificada de los acuerdos del consejo de administración que le afecten individualmente.

**ARTÍCULO N°71.
DERECHO A INFORMACIÓN
DE LOS CONSEJEROS.**

Todos los consejeros tienen derecho a ser informados, tanto en forma colectiva o individualmente, en cualquier momento, por el Gerente General o quien lo reemplace, de todas las materias propias de las operaciones de la Cooperativa.

Este derecho debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión diaria de la Cooperativa, para ello, la información a solicitar, debe emanar de un acuerdo colectivo del Consejo, con solicitud por escrito al Gerente General, quien deberá dar respuesta inmediata indicando fecha y hora en que recibirá al Consejo pleno o al consejero que haya solicitado la información.

Dado que el Consejo de Administración es un órgano colegiado, ningún integrante de este órgano podrá hacer valer este derecho en forma personal, sino se encuentra previamente acordada su actuación individual en sesión del Consejo pleno, de la información requerida en forma individual el consejero deberá dar cuenta el resultado de su análisis al Consejo de Administración en la sesión más próxima.

**ARTÍCULO N° 72.
OBLIGACIÓN SOBRE
INFORMACIÓN RESERVADA.**

Los integrantes del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, de los comités, los trabajadores y los socios y socias de la Cooperativa, deberán guardar reserva respecto de las operaciones de la Cooperativa con sus socios y socias de la información de la Cooperativa a la que tengan acceso en razón de su cargo o condición, y que no haya sido divulgada oficialmente por la Cooperativa.

ARTÍCULO N°73.**RENUNCIA AL CARGO DE CONSEJERO.**

El consejo de administración conocerá de la renuncia de sus integrantes.

La renuncia deberá ser aceptada por el consejo de administración en la primera sesión que se celebre después de presentada; si en el plazo de 30 días el consejo no se reúne o no se pronuncia sobre la renuncia, ésta se entenderá aprobada.

De la renuncia simultánea de la totalidad de quienes integran el consejo de administración en ejercicio conocerá la próxima junta general de socios y socias, la que no podrá celebrarse más allá de 30 días de la ocurrencia de tal hecho, pasando a integrar en su reemplazo los suplentes designados previamente. A falta de éstos, la junta deberá proceder de inmediato a elegir a los reemplazantes hasta completar los cargos vacantes.

ARTÍCULO N°74.**CESACIÓN EN EL CARGO DE CONSEJERO.**

Los miembros del Consejo de Administración cesarán inmediatamente en sus funciones en caso de verificarse alguna de las siguientes causales:

- a) Finalización del período en el cargo para el cual fueron elegidos;
- b) Renuncia al cargo;
- c) Incapacidad física o mental o fallecimiento;
- d) Dejar de cumplir con alguno de los requisitos del artículo N° 55; o,
- e) Revocación por parte de la Junta General Obligatoria.

No obstante lo anterior, en caso que algún consejero incurra en la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos indicados en los numerales (e), (f) y (j) del artículo N°55, la Cooperativa notificará dicha situación al consejero afectado, mediante el envío de un correo electrónico a la dirección registrada en la Cooperativa. El consejero respec-

tivo sólo cesará en sus funciones si al cabo de 15 días contados desde la notificación antes mencionada no acredita el cumplimiento del requisito incumplido.

ARTÍCULO N° 75.**INHABILIDADES PARA SER INTEGRANTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

Estarán inhabilitados para ser integrantes titulares o suplentes del consejo de administración, las siguientes personas:

- a) Las que se hayan desempeñado como gerentes, integrantes de la junta de vigilancia o de la comisión liquidadora y los socios y socias administradores dentro de los 12 meses previos a la elección del consejo de administración;
- b) El gerente, el contador, los trabajadores de la cooperativa y los auditores externos;
- c) Los cónyuges y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, ambos inclusive, de las personas señaladas en las letras anteriores;
- d) Los cónyuges y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, ambos inclusive, de otro miembro, titular o suplente, del consejo;
- e) Las que hubieren sido destituidas del cargo de consejero o miembro de la junta de vigilancia de una cooperativa, en virtud de un acuerdo de la junta general de socios y socias, por el inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación o por disolución forzada, dentro de los 10 años contados desde la fecha de la pérdida de dicha calidad;
- f) Aquellas que se encuentren inhabilitadas de conformidad con los estatutos.

4) DEL GERENTE GENERAL

ARTÍCULO 76°: DEL GERENTE GENERAL. REQUISITOS.

Quien se desempeñe en el cargo de la Gerencia General deberá poseer conocimientos técnicos relacionados con el giro de la Cooperativa y conocimientos legales, doctrinarios y técnicos indispensables relacionados con el giro de la empresa Cooperativa. En el evento que no posea estos conocimientos específicos en forma previa a su contratación, la Cooperativa deberá disponer, a costa de la misma, la participación de dicha persona en los cursos y seminarios necesarios para subsanar tal omisión.

ARTÍCULO 77°: DESIGNACIÓN Y DURACIÓN DEL GERENTE:

El Gerente General será nombrado por el Consejo de Administración y ejercerá sus funciones de acuerdo con los planes de actividad acordados por dicho órgano. Permanecerá en sus funciones mientras cuente con la confianza del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración deberá fijarle una remuneración, de acuerdo con las posibilidades económicas de la Cooperativa.

ARTÍCULO 78°: FACULTADES DEL GERENTE:

El Consejo deberá otorgar mandato al Gerente con las facultades que acuerde. Son atribuciones y deberes mínimos del Gerente:

- a) Ejercer, activa y pasivamente, las facultades fijadas en el Artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.
- b) Ejercer las facultades y atribuciones que le fije el Consejo.
- c) Organizar y dirigir el aparato administrativo

de la cooperativa.

d) Presentar al Consejo el balance general, el inventario, las demostraciones financieras, los planes y presupuestos que la normativa establezca, correspondientes a cada ejercicio.

e) Cuidar que la contabilidad sea llevada al día, con claridad y de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas que la rigen.

f) Dar las informaciones que le fueren solicitadas por el consejo de administración, la junta de vigilancia, la comisión liquidadora.

g) Proporcionar a los socios y socias la información que le soliciten, en la oportunidad prevista en los artículos 20 letra d) y 42 de este estatuto.

h) Contratar y despedir a los trabajadores de la cooperativa, salvo los cargos gerenciales que requerirá de la aprobación del Consejo de Administración.

i) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de la Junta General Obligatoria o Especialmente Citada, de Socios y Socias.

j) Facilitar las visitas y presentar la información que requieran los funcionarios del Departamento de Cooperativas y del supervisor auxiliar, en su caso.

k) Firmar, en representación de la cooperativa, los instrumentos de suscripción de cuotas de participación de los socios y socias.

l) Firmar en forma individual cuando así lo señale el Consejo, o con el Consejero, apoderado o ejecutivo que designe el Consejo, los cheques de las cuentas corrientes bancarias de la cooperativa.

m) Retirar, cobrar y percibir los pagos que correspondan; suscribir, endosar, aceptar, cancelar y hacer protestar los efectos de comercio que requiera el giro ordinario de la cooperativa.

n) En general, impulsar la acción de la Cooperativa para el cumplimiento de sus fines y ejercer las funciones y atribuciones que el Consejo de Administración le delegue.

ARTÍCULO 79°:

PROHIBICIONES DEL GERENTE:

Ni el Gerente ni los trabajadores de la Cooperativa podrán dedicarse a ningún trabajo o actividad similar o que tenga relación con el giro de la Cooperativa.

5) DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

ARTÍCULO N°80.

REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

Para ser miembro de la Junta de Vigilancia es necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Ser socio o socia activa y tener más de veintidós años de edad, entendiéndose que revisten este carácter los representantes o apoderados de los socios personas jurídicas;
- b) No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, salvo que haya sido objeto de los beneficios de indulto o eliminación de antecedentes penales conforme a la ley;
- c) Tener residencia en la Región de Arica y Parinacota;
- d) Tener a lo menos cinco años de antigüedad como socio o socia de la Cooperativa;
- e) No haber incurrido en un atraso superior a 60 días en el cumplimiento de cualquier obligación económica con la Cooperativa, dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de realización de la Junta General de Socios y Socias en que presente su postulación;
- f) Que no se haya encontrado en proceso de cobranza judicial o prejudicial, dentro de los últimos

12 meses con anterioridad a la fecha de realización de la Junta General en que presente su postulación;

g) No haber sido condenado o hallarse actualmente formalizado por crimen o simple delito; y

h) Tener buenos antecedentes comerciales y financieros, sin exigencias de deudas vencidas, impagas o castigadas con Instituciones Financieras y que se encuentren sin aclarar en el Boletín de Informaciones Comerciales.

i) Haber cursado y aprobado enseñanza media, salvo que haya sido dirigente de la Institución por un período, a lo menos;

j) No ejercer personalmente actividades competitivas con el giro de la cooperativa o de algunas empresas filiales o relacionadas, a través de las cuales desarrolle su objeto social, o no ser dependiente o estar relacionado con otras personas jurídicas del mismo giro.

ARTÍCULO N°81.

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

Los miembros de la junta de vigilancia responderán solidariamente de los perjuicios causados a la Cooperativa y a sus socios y socias por sus actuaciones dolosas o culpables.

La acción encaminada a perseguir la responsabilidad de uno o más miembros de la junta de vigilancia por la infracción a sus obligaciones y/o los perjuicios ocasionados a la Cooperativa o a sus socios o socias en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá nacer de un acuerdo adoptado en Junta General Obligatoria por dos tercios de los socios y socias asistentes, o de la solicitud de al menos el 1% de los socios y socias de la Cooperativa.

ARTÍCULO N°82. CANDIDATOS A MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

Los nombres de los candidatos a miembro de la Junta de Vigilancia deberán ser inscritos en la Cooperativa de preferencia a más tardar 07 días antes de la fecha de celebración de la Junta General Obligatoria de cada año.

El Consejo de Administración deberá revisar que los candidatos cumplan con los requisitos establecidos en estos estatutos para ocupar el cargo y deberá poner a disposición de los socios y socias los nombres de los postulantes definitivos.

ARTÍCULO N° 83. ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA POR PARCIALIDADES.

Las elecciones de miembros de la junta de vigilancia se realizarán anualmente, completando ciclos de dos años cada uno.

ARTÍCULO N°84. COMPOSICIÓN, PLAZO, NOMBRAMIENTO Y VACANCIA.

La Junta de Vigilancia se compondrá de tres miembros, los que serán elegidos por la Junta General Obligatoria.

Todos los miembros de la Junta de Vigilancia deberán cumplir, en lo que sea aplicable de conformidad a la Ley General de Cooperativas y el Reglamento de la Ley General de Cooperativas, con los Requisitos Generales establecidos en el Artículo N°80 precedente. Adicionalmente, los miembros de la Junta de Vigilancia deberán tener conocimientos verificables en las áreas de contabilidad, finanzas o afines, o contar con experiencia laboral verificable en las áreas mencionadas.

Los miembros de la Junta de Vigilancia durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos.

Los miembros de la Junta de Vigilancia serán elegidos por parcialidades todos los años, formando ciclos de dos años cada uno, debiendo elegirse a un miembro cada año.

En el evento que en una elección determinada no se presentaren candidatos que cumplan con los requisitos necesarios para el cargo que se elige, entonces podrá postularse por un período extraordinario adicional, una o más personas que hubiesen completado el máximo de períodos en el cargo respectivo. Para estos efectos, la candidatura que presente dicha persona estará sujeta a la condición resolutoria de presentarse candidatos nuevos que cumplan con todos los requisitos exigidos para el cargo.

Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la Junta General Obligatoria llamada a hacer la elección de los miembros de la Junta de Vigilancia, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período hasta que se les nombre reemplazante, y el Consejo de Administración estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, a una Junta General Especialmente Citada para hacer el nombramiento.

Si se produjere la vacancia de un miembro de la Junta de Vigilancia se procederá a la elección de su reemplazante en la próxima Junta General Obligatoria que deba celebrar la Cooperativa. El reemplazante sólo se mantendrá en el cargo por el tiempo que restaba al reemplazado. Dicho período de reemplazo no se contará para efectos de los límites a la reelección de dicho miembro.

ARTÍCULO N°85. LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA TENDRÁN UNA ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

El cargo de miembro de la Junta de Vigilancia tendrá una asignación de responsabilidad, en los mismos valores del Consejo de Administración,

debiendo la Junta General Obligatoria aprobar o rechazar la cuantía propuesta por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO N°86.

FUNCIONES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

La junta de vigilancia tendrá por función examinar la contabilidad, su documentación sustentatoria, inventarios, balance y los otros estados y demostraciones financieras que elabore la gerencia o administración de la cooperativa, y emitir un informe sobre los mismos, que deberá presentar ante el consejo de administración y, en todo caso, a la junta general de socios y socias.

Deberá investigar e informar, asimismo, toda denuncia escrita que fundadamente reciba de los socios y socias de la cooperativa y las irregularidades que, por cualquier medio, lleguen a su conocimiento. El consejo de administración no tendrá facultades para aceptar o rechazar los informes de la junta de vigilancia, sin perjuicio de tomar nota de las observaciones que ésta efectúe y adoptar las medidas que considere necesarias para la buena marcha de la cooperativa. La junta de vigilancia podrá presentar al consejo informes parciales sobre sus labores con las observaciones, alcances o reparos que le merezca la gestión de la cooperativa, pero no podrá en caso alguno intervenir en la administración de la misma, ni en las funciones propias del consejo de administración.

La investigación de hechos eventualmente irregulares, deberá practicarse de un modo confidencial.

ARTÍCULO N°87.

FUNCIONES INDELEGABLES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

Las funciones de los miembros de la Junta de Vigilancia no son delegables y se ejercen en forma colectiva, en las sesiones legalmente constituidas

ARTÍCULO N°88.

FACULTADES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

La junta de vigilancia está facultada para examinar todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la cooperativa, incluyendo los de sus entidades filiales. La revisión de la documentación social deberá realizarse en las oficinas de la cooperativa o de la filial, pero de manera de no afectar la gestión.

Para tal efecto deberá presentar su solicitud de antecedentes a la gerencia de la cooperativa.

La Administración de la Cooperativa deberá, dentro de los 10 días siguientes a la solicitud de la junta de vigilancia, habilitar un ambiente adecuado para la revisión, conjuntamente con los antecedentes requeridos. Estos antecedentes serán proporcionados de inmediato si se encontraren disponibles, o bien dentro del plazo que concuerden con el gerente.

El presidente de la junta de vigilancia tendrá la responsabilidad sobre la custodia e integridad de los antecedentes proporcionados para su revisión.

Quienes integren la junta de vigilancia deberán guardar reserva acerca del contenido de los antecedentes que revisen, sin perjuicio de su obligación de poner en conocimiento de la junta general de socios y socias y del organismo fiscalizador pertinente, aquellas situaciones que a su parecer infrinjan la Ley General de Cooperativas, el Reglamento de la Ley General de Cooperativas, el presente estatuto social, los acuerdos de juntas generales de socios y socias o las demás normativas e instrucciones aplicables a la Cooperativa.

**ARTÍCULO N° 89.
DELEGACION DE FACULTADES
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.**

La Junta de Vigilancia podrá delegar todas o parte de sus facultades en un organismo de auditoría externa o en un profesional independiente con conocimientos relevantes en materias contables de Cooperativas de Ahorro y Crédito.

**ARTÍCULO N°90.
CITACIÓN A SESIONES
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.**

La citación a sesión de la Junta de Vigilancia se practicará por los medios de comunicación que determine la propia Junta de Vigilancia, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad. A falta de determinación de dichos medios, la citación se realizará mediante carta despachada a cada uno de los miembros de la Junta con al menos 3 días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión respectiva. Este plazo podrá reducirse a 24 horas de anticipación, si la carta fuere entregada personalmente al miembro de la Junta por un notario público. Del mismo modo, para este tipo de citaciones y conjuntamente con la entrega de la carta, deberá enviarse a cada miembro una copia de la citación por correo electrónico.

La citación a sesión extraordinaria deberá contener una referencia a las materias a tratarse en ella, y podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los miembros de la Junta de Vigilancia.

**ARTÍCULO N°91.
SESIONES DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.**

Las sesiones de la Junta de Vigilancia se celebrarán al menos una vez al mes, en los días y horas que la misma Junta fije al efecto. El quórum para sesionar será la mayoría absoluta de sus miembros, y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes, salvo los acuerdos que según la ley o estos estatutos requieran una mayoría superior. En

caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión respectiva.

**ARTÍCULO N°92.
ACTAS DE LAS SESIONES
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.**

Los miembros de la junta de vigilancia en ejercicio que hayan participado en la sesión respectiva no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma, sin perjuicio del derecho de dejar constancia de su voto disidente, si corresponde. El secretario dejará constancia de la falta de cumplimiento de esta disposición.

El acta deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto.

Las actas de las sesiones de la junta de vigilancia contendrán la nómina de quienes asisten y las calidades en que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones, debiendo individualizarse a los miembros de la junta de vigilancia que votaron a favor de cualquier proposición, en contra o se abstuvieron.

Los miembros de la junta de vigilancia podrán solicitar, si así lo desearan, al secretario que se deje constancia en actas acerca de los fundamentos de su voto disidente, el cual deberá insertarlos en el extracto.

**ARTÍCULO N°93.
INFORME ANUAL
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.**

La junta de vigilancia dispondrá del plazo de un mes, desde que el consejo le hubiere entregado un ejemplar del inventario, el balance general, el estado de resultados, el informe de los auditores externos en su caso, y los demás estados financieros que se deban confeccionar al término de

cada ejercicio, de conformidad con la normativa vigente, para presentar al consejo un informe por escrito.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sin que la junta de vigilancia hubiere rendido su informe, se entenderá que ha aprobado el balance y demás estados financieros.

Si como consecuencia del informe, el consejo se viere obligado a modificar las cuentas anuales, la junta de vigilancia ampliará su informe sobre los cambios introducidos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el consejo le haga entrega de un ejemplar del documento corregido.

En caso de disconformidad entre los integrantes de la junta de vigilancia, el informe podrá contener los votos de minoría y sus respectivos fundamentos, los que serán puestos en conocimiento de la junta general de socios y socias.

La junta de vigilancia podrá extender sus investigaciones e informes a épocas anteriores a la elección de sus integrantes.

El informe de la junta de vigilancia deberá ser firmado por la totalidad de sus integrantes en ejercicio, debiendo ser estampado en el libro de actas e informes que deberá llevar según las disposiciones de este Estatuto.

La junta general de socios y socias podrá conceder a la junta de vigilancia una prórroga para el mejor desempeño de sus funciones, acordar la contratación de auditoría externa o adoptar cualquier otra medida que, a su juicio, le permita informarse adecuadamente de los antecedentes que sustentan las cuentas, o de cualquier aspecto administrativo, contable o financiero de la Cooperativa.

Si el informe de la junta de vigilancia no es conocido por la junta general de socios y socias respectiva, sea porque esta última no se haya reuni-

do, o porque habiéndose reunido el informe no se somete a su conocimiento, la junta de vigilancia deberá en todo caso informarlo a la junta más próxima que se celebre, en cuyo mérito, ésta podrá emitir un pronunciamiento sobre los antecedentes a que se refiera el informe.

ARTÍCULO N°94. RENUNCIA AL CARGO DE MIEMBRO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

La junta de vigilancia conocerá de la renuncia de sus integrantes.

La renuncia deberá ser aceptada por la junta de vigilancia en la primera sesión que se celebre después de presentada; si en el plazo de 30 días la junta de vigilancia no se reúne o no se pronuncia sobre la renuncia, ésta se entenderá aprobada.

De la renuncia simultánea de la totalidad de quienes integran la junta de vigilancia en ejercicio conocerá la próxima junta general de socios y socias, la que no podrá celebrarse más allá de 30 días de la ocurrencia de tal hecho, pasando a integrar en su reemplazo los suplentes designados previamente. A falta de éstos, la junta deberá proceder de inmediato a elegir a los reemplazantes hasta completar los cargos vacantes.

ARTÍCULO N°95. CESACIÓN EN EL CARGO DE MIEMBRO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

Los miembros de la Junta de Vigilancia cesarán inmediatamente en sus funciones en caso de verificarse alguna de las siguientes causales:

- a) Finalización del período para el cual hayan sido elegidos;
- b) Renuncia al cargo;
- c) Incapacidad física o mental o fallecimiento;
- d) Dejar de cumplir alguno de los Requisitos

Generales; o,

e) Revocación por parte de la Junta General Obligatoria.

No obstante lo anterior, en caso que algún miembro de la Junta de Vigilancia incurra en la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos indicados en los numerales (d) y (e) del artículo N°50, la Cooperativa notificará dicha situación al miembro afectado, mediante el envío de un correo electrónico a la dirección registrada en la Cooperativa. El miembro respectivo sólo cesará en sus funciones si al cabo de 15 días contados desde la notificación antes mencionada no acredita el cumplimiento del requisito incumplido.

**ARTÍCULO N°96.
INHABILIDADES PARA SER
MIEMBRO DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.**

Estarán inhabilitados para ser integrantes titulares o suplentes de la junta de vigilancia, las siguientes personas:

- g) Las que se hayan desempeñado como gerentes, integrantes del consejo de administración o de la comisión liquidadora, los socios o socias administradores dentro de los 12 meses previos a la elección de la junta de vigilancia;
- h) El gerente y los trabajadores de la cooperativa;
- i) Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, de las personas señaladas en las letras anteriores;
- j) Las que hubieren sido destituidas del cargo de consejero de una cooperativa, en virtud de un acuerdo de la junta general de socios y socias, por el inicio de un procedimiento de reorganización o liquidación o por disolución forzada, dentro de los 10 años contados desde la fecha de la pérdida de dicha calidad;
- k) Aquellas que se encuentren inhabilitadas de conformidad con los estatutos.

TÍTULO QUINTO

DE LOS COMITÉS DE CRÉDITO, DE EDUCACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL, DE AUDITORÍA Y DE RIESGOS.

ARTÍCULO N°97.

DEL COMITÉ DE CRÉDITOS.

Sin perjuicio de las demás atribuciones que le otorguen la Ley General de Cooperativas, el Reglamento de la Ley General de Cooperativas, o los presentes estatutos, el Comité de Crédito tendrá por objeto controlar que las operaciones de crédito de dinero que realice la Cooperativa cumplan con la normativa legal y con los reglamentos, manuales y normas que haya aprobado al efecto el Consejo de Administración, pudiendo realizar reparos a las solicitudes de créditos u otra operación que se disponga a efectuar la Cooperativa, en caso que no cumplan con las normas mencionadas.

ARTÍCULO N°98.

DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL.

Este comité tiene la responsabilidad de impulsar permanentemente la capacitación integral de todos los socios y socias de la Cooperativa. Esta capacitación y formación debe contemplar todos los aspectos necesarios para el desarrollo y fortalecimiento de la Cooperativa como empresa económica de interés social y administración democrática.

Para su funcionamiento, deberá considerar las siguientes actividades:

- a) Deberá presentar un presupuesto anual de sus actividades, al Consejo de Administración para su análisis y aprobación;
- b) Considerar dentro de sus actividades un curso anual para socios y socias, sobre el funcionamiento y gestión de la Cooperativa;
- c) Planificar la participación de los órganos colegiados en materias de actualización normativa y

de gobierno corporativo.

d) Deberá presentar un informe anual con el resultado de sus actividades y costos involucrados en ellas. Dicho informe se incluirá en la memoria anual de la Cooperativa.

ARTÍCULO N°99.

DEL COMITÉ DE AUDITORÍA.

El Consejo de Administración podrá si lo requiere, conformar un Comité de Auditoría que debe reforzar y respaldar tanto la función de las contralorías internas como su independencia de la administración, y servir a la vez de vínculo y coordinador de las tareas entre la auditoría interna, y los auditores externos, ejerciendo también de nexo entre éstos y el Consejo de Administración.

El Comité de Auditoría es un Órgano Colegiado que tiene como fin coordinar, deliberar y adoptar resoluciones relacionadas con el buen funcionamiento del sistema financiero y contable, así como del control interno de la Cooperativa.

ARTÍCULO N°100.

DEL COMITÉ DE RIESGOS.

El Consejo de Administración podrá si lo requiere, conformar un Comité de Riesgos que será un órgano de apoyo a la gestión que realiza el Consejo de Administración, y cuyas responsabilidades están encaminadas a garantizar que la Cooperativa realiza una adecuada administración de los riesgos a los que está expuesta.

Las funciones más importantes del Comité de riesgos serán:

- 1) Determinar los límites de tolerancia para evitar escenarios de alto riesgo;
- 2) Desarrollar planes de contingencia;
- 3) Fomentar una cultura corporativa de riesgos;
- 4) Recibir información de todas las áreas de la

Cooperativa sobre los peligros que enfrentan.

- 5) Revisar frecuentemente los límites de exposición a las amenazas internas y externas;
- 6) Supervisar las acciones de prevención y el cumplimiento de sus objetivos;
- 7) Procurar que la visión, la misión y los objetivos estratégicos de la Cooperativa sean afines a las medidas dispuestas para mitigar eventuales contingencias; y
- 8) Determinar los riesgos que puede asumir cada área de la Cooperativa, así como los límites que deben respetar.

ARTÍCULO N°101. COMPOSICIÓN, PLAZO Y NOMBRAMIENTO DE LOS COMITÉS.

Los miembros de los Comités antes señalados, serán designados por el Consejo de Administración, en un número de cinco integrantes. Estarán conformados por tres Consejeros o Socio o Socia, el Gerente General y el Gerente o Jefe(a) de Área respectivo, durarán en sus funciones hasta que el Consejo lo determine.

ARTÍCULO N°102. SESIONES DE LOS COMITÉS.

Las sesiones de los comités descritos en los artículos precedentes, se celebrarán al menos una vez al mes, en los días y horas que el mismo Comité fije al efecto. El quórum para sesionar será de la mayoría absoluta de sus miembros, y los acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto quien presida la sesión respectiva.

ARTÍCULO N°103. ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS COMITÉS.

Los miembros de los comités en ejercicio que hayan participado en la sesión respectiva no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma, sin perjuicio del derecho de dejar constancia

de su voto disidente, si corresponde. El secretario dejará constancia de la falta de cumplimiento de esta disposición.

El acta deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto.

Las actas de las sesiones de los comités contendrán la nómina de quienes asisten y las calidades en que concurren, un extracto de lo ocurrido en la reunión y el texto íntegro de los acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones, debiendo individualizarse a los miembros de los comités que votaron a favor, en contra o se abstuvieron.

Los miembros de los comités podrán solicitar, si así lo desearan, al secretario que se deje constancia en actas acerca de los fundamentos de su voto disidente, el cual deberá insertarlos en el extracto.

ARTÍCULO N°104. DE LOS INFORMES DE LOS COMITÉS.

Los comités deberán informar directamente al Consejo de Administración de su desempeño, dando a conocer los acuerdos tomados en ellos, en la reunión más próxima del consejo.

Los informes deberán contener las materias tratadas en cada sesión y adjuntar el acta respectiva de los comités, para ser incorporadas en las actas del consejo de administración.

El consejo de administración deberá manifestar su consentimiento de lo tratado y lo acordado en cada comité, ya que estos comités sesionan como delegación de facultades del consejo de administración.

TÍTULO SEXTO

DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

ARTÍCULO N°105.

El gerente de la cooperativa no podrá realizar en forma particular actividades que compitan o sean similares con el giro propio de la cooperativa y sus empresas relacionadas.

ARTÍCULO N°106.

Los ejecutivos, trabajadores y asesores de la cooperativa, actuando en ejercicio de sus funciones, no podrán realizar actividades de tipo electoral, a favor o en contra de los candidatos a integrantes del consejo de administración o de la junta de vigilancia.

ARTÍCULO N°107.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General de Cooperativas, no podrán ser consejeros, titulares o suplentes, las siguientes personas:

- a) El gerente, los trabajadores, los integrantes de la junta de vigilancia, titulares y suplentes, el contador y los auditores externos de la cooperativa;
- b) Los cónyuges y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, ambos inclusive, de las personas señaladas en las letras precedentes y de los trabajadores de la cooperativa;
- c) Los cónyuges y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive, de otro miembro, titular o suplente, del consejo;
- d) Las que hubieren sido destituidas del cargo de consejero, en virtud de un acuerdo de la junta general de socios y socias, por el inicio de un procedimiento concursal de reorganización o liquidación, o por disolución forzada, dentro de

los 10 años contados desde la fecha de la pérdida de dicha calidad.

La junta general de socios y socias podrá autorizar, con el voto favorable de la mayoría de los socios y socias presentes y representados con derecho a voto, que dos o más personas determinadas que incurran en alguna de las incompatibilidades señaladas en las letras b) y c) anteriores, puedan ocupar el cargo de consejeros. Dicha autorización tendrá validez con respecto a las incompatibilidades existentes hasta la fecha en que se realice la junta general y las que se presenten durante su desarrollo.

ARTÍCULO N°108.

Los socios y socias que a su vez tengan el carácter de trabajadores de la Cooperativa, no podrán postularse o ejercer los cargos de los órganos colegiados.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS LIBROS SOCIALES

ARTÍCULO N°109. RESPONSABILIDAD.

Es responsabilidad del Consejo de Administración, del Gerente y de la Comisión Liquidadora, la mantención en la sede de la Cooperativa de todos los libros, balances, anexos, registros contables y documentación de la entidad, los que deberán permanecer siempre a disposición del Departamento de Cooperativas para que, en virtud de sus facultades de control, supervigilancia y normalización, pueda conocer de ellos durante las fiscalizaciones que realice en la sede de la Cooperativa, retirarlos de ella o solicitar que sean presentados en las oficinas del Departamento y retenerlos en éstas. En caso que la Cooperativa carezca de una sede, los libros y demás antecedentes deberán permanecer en poder del secretario consejero quien deberá así señalarlo al Departamento de Cooperativas, e informar su domicilio.

ARTÍCULO N°110. LIBROS BÁSICOS.

Los registros básicos que deben mantener las entidades objeto de la presente resolución son:

- 1) Libro Registro de Socios y Socias.
- 2) Libro de Actas de la Junta General de Socios y Socias.
- 3) Libro de Actas del Consejo de Administración o Comisión Liquidadora.
- 4) Libro de Registro de Dirigentes, Gerentes, Liquidadores y Apoderados, con las menciones establecidas en el inciso segundo del Artículo 123, de la Ley General de Cooperativas.
- 5) Libro de Actas e Informes de la Junta de Vigilancia.
- 6) Registro de Asistencia.

- 7) Registro de Retiros de Cuotas de Participación.
- 8) Registros contables los que comprenden: Diario, Mayor e Inventarios y Balances.

Lo anterior, sin perjuicio de las normas específicas que les sean aplicables como consecuencia de su actividad o giro.

ARTÍCULO N°111. FORMALIDADES DE LOS LIBROS.

Los registros señalados en el Artículo anterior, deberán encontrarse foliados, impresos y empastados, por lo menos por períodos anuales y su actualización no podrá exceder de diez días, contados desde ocurrido el hecho de su registro.

ARTÍCULO N°112. VALIDACIÓN DE LOS LIBROS.

Todos los registros de las Cooperativas deberán ser validados por la Junta de Vigilancia vigente a la fecha de su apertura, mediante el timbre de ésta y firma de sus integrantes en el primero y en el último folio. Exceptúense de esta obligación aquellos registros que por su naturaleza y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, deben ser timbrados o validados por organismos estatales.

ARTÍCULO N°113. LIBRO REGISTRO DE SOCIOS y SOCIAS.

El Registro de Socios y Socias deberá incluir los siguientes antecedentes de todos y cada uno de los asociados:

1. Número de orden correlativo para el registro de cada socio o socia.
2. Apellidos y Nombres.
3. Número de Cédula de Identidad y/o Rol único Tributario del Socio o Socia.
4. Domicilio.

5. Fecha del acta de reunión del Consejo de Administración en que consta la aprobación del ingreso.
6. Cuotas de participación suscritas y cuotas de participación pagadas.
7. Firma del socio o socia.
8. Aumentos, disminuciones y transferencias de cuotas de participación.
9. Fecha de pérdida de calidad de socio o socia.
10. Otros antecedentes que requiera la Cooperativa para su funcionamiento.

**ARTÍCULO N°114.
FIRMAS EN EL LIBRO
REGISTRO DE SOCIOS Y SOCIAS.**

La firma en el registro de socios y socias solamente podrá ser omitida en aquellos casos en que ésta se encuentre estampada en la solicitud de ingreso a la Cooperativa y que adicionalmente se incluya en ella, la fecha en que la solicitud fue aceptada por el Consejo de Administración y el número de registro asignado al socio y socia. Las solicitudes de ingreso que cumplan con los requisitos señalados deberán ser empastadas, a lo menos, anualmente.

Es admisible la utilización de documentos electrónicos, de conformidad a las exigencias que establece la Ley N° 19.799, de 12 de Abril de 2002, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma, y su normativa complementaria.

**ARTÍCULO N°115.
ASIGNACIÓN DE NÚMEROS EN EL
LIBRO REGISTRO DE SOCIOS Y SOCIAS.**

En el caso de aquellas personas que ingresen en calidad de socios y socias a una Cooperativa ya constituida, se les deberá asignar un nuevo número en el respectivo registro.

**ARTÍCULO N°116.
EL LIBRO REGISTRO DE DIRIGENTES,
GERENTES Y APODERADOS.**

En el plazo de siete días, contados desde su designación por la Junta General de Socios y Socias o por el Consejo de Administración, en su caso, se deberá registrar en el Libro de Registro de Dirigentes, Gerentes, Liquidadores y Apoderados, los nombres, apellidos, domicilio, número de cédula nacional de identidad, profesión, ocupación, domicilio, fechas de inicio y término de funciones de los integrantes del Consejo de Administración con sus respectivos cargos; de los Administradores, Liquidadores, Apoderados y Gerentes.

**ARTÍCULO N°117.
EL LIBRO REGISTRO DE ASISTENCIA.**

En el Registro de Asistencia de la Junta General de Socios y Socias, se deberá incluir; fecha de celebración de la Junta y columnas para registrar: número del socio o socia, su nombre, número de cédula nacional de identidad, firma y observaciones. En caso que el asociado actúe debidamente representado, se deberán registrar solamente los datos de socio o socia y en la columna observaciones los antecedentes del apoderado y firma de éste.

**ARTÍCULO N°118.
EL LIBRO REGISTRO DE DEVOLUCIONES
DE CUOTAS DE PARTICIPACIÓN.**

En el Registro de Devoluciones de Cuotas de Participación, se deberán anotar en orden cronológico los antecedentes de retiros parciales y totales de cuotas de participación, con indicación de la fechas de presentación de la solicitud de retiro parcial de cuotas, de renuncia o de fallecimiento; fecha de aprobación del consejo de administración de la renuncia, exclusión o retiro parcial de cuotas, número y nombre del socio o socia, ex socio o ex socia en su caso, número de cédula nacional de identidad, número y valor de

las cuotas a devolver, fecha en que se hizo efectiva la devolución y observaciones, tales como número de cheques y otros, en caso de que proceda.

ARTÍCULO N°119.

LOS LIBROS DE REGISTROS CONTABLES.

Los registros contables y otros que las Cooperativas empleen para registrar sus operaciones, de acuerdo a necesidades propias de su actividad o giro estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

- 1) Alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones;
- 2) Dejar espacios en blanco en el cuerpo de los asientos y a continuación de ellos;
- 3) Hacer interlineaciones, raspaduras y enmiendas en los registros;
- 4) Borrar asientos o parte de ellos;
- 5) Eliminar hojas, alterar la encuadernación, folios y mutilar todo o parte de los libros.

Aquellas Cooperativas que registren sus operaciones mediante medios computacionales, deberán utilizar equipos y programas que permitan garantizar la seguridad, confiabilidad y fidelidad de los registros.

ARTÍCULO N°120.

LOS LIBROS DE ACTAS.

Los Libros de Actas utilizados por las Cooperativas, deberán indicar fecha, hora, lugar y asistentes a cada uno de los actos de que den cuenta.

ARTÍCULO N°121.

EL LIBRO DE ACTAS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

En el Libro de Actas e Informes de la Junta de Vigilancia, además de las actas de sus reuniones, deberán adjuntarse los informes que el Departamento de Cooperativas emita, indicando la fecha

en que fueron puestos en conocimiento del Consejo de Administración y de la Junta General de Socios y Socias, en los casos que proceda.

ARTÍCULO N°122.

CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS SOCIALES.

Los registros y libros sociales deberán conservarse a lo menos hasta 5 años después de la aprobación por parte de la Junta General de Socios y Socias de la cuenta final de la comisión liquidadora de la Cooperativa, federación, confederación o sociedad auxiliar de que se trate y deberán estar permanentemente a disposición del Departamento de Cooperativas. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones especiales emanadas del Servicio de Impuestos Internos en materia de información contable y documentación sustentatoria.

TÍTULO OCTAVO

DE LA CONTABILIDAD, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y DEMOSTRACIONES FINANCIERAS.

ARTÍCULO N°123. DE LA CONTABILIDAD.

La contabilidad de la Cooperativa deberá mantenerse actualizada y sus asientos contables deberán efectuarse en registros permanentes, entendiéndose por tales, registros impresos o manuscritos debidamente encuadernados. Sin perjuicio de lo anterior, las cooperativas podrán solicitar al organismo competente otros medios de registro electrónico de la contabilidad, de acuerdo a la normativa vigente.

La contabilidad deberá ser fidedigna, en idioma español y en moneda nacional. Lo anterior, sin perjuicio que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 del Código Tributario, el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos autorice a la cooperativa a llevar su contabilidad en otra moneda.

Las cuentas de los estados contables deberán reflejar en forma clara y precisa los bienes, derechos y obligaciones de la Cooperativa.

ARTÍCULO N°124. DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.

Los estados financieros y contables deberán reflejar la situación financiera de la entidad, el resultado de sus operaciones y el flujo de efectivo, de conformidad con los principios contables generalmente aceptados y uniformemente aplicados, en todo lo que sea pertinente.

La Cooperativa deberá confeccionar un balance general clasificado y un balance a ocho columnas, al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de las demostraciones financieras adicionales que los organismos fiscalizadores establezcan para la cooperativa.

Los balances clasificados y los estados de situación y demás demostraciones financieras que la normativa establezca, deberán confeccionarse en los formularios diseñados por el organismo fiscalizador pertinente.

En el formulario del balance general clasificado deberán anotarse, además, para efectos de comparación, los saldos de las cuentas al cierre del ejercicio anterior que el organismo fiscalizador determine.

Los estados financieros - contables deberán contener notas explicativas que se refieran a los hechos de implicancia financiera, tales como, variaciones significativas en los activos fijos y en las operaciones de la cooperativa, garantías otorgadas por deudas de la entidad o de terceros, ejercicio del derecho a retiro cuando éste involucre a más del 5% del capital, o a los juicios o contingencias similares que establezca el organismo fiscalizador. Además, las notas explicativas se referirán a los hechos significativos, ocurridos en el período comprendido entre el cierre del estado financiero - contable y su envío al organismo contralor o su presentación a la junta general de socios y socias, sobre las mismas materias referidas precedentemente, y los demás hechos que indique el organismo fiscalizador.

El Consejo de Administración deberá presentar a la consideración de la Junta General Obligatoria una memoria razonada acerca de la situación de la Cooperativa en el último ejercicio, acompañada del balance general, estado de resultados y del informe que al respecto hayan presentado los auditores externos. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Cooperativa al cierre del respectivo ejercicio.

TÍTULO NOVENO

DE LOS AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO N°125.

Los auditores externos deberán ser independientes y podrán ser personas naturales o jurídicas. En el caso de las personas jurídicas, sus administradores y socios o socias principales, las personas a quienes se encargue la dirección de una auditoría y quienes firmen los informes, deberán reunir los requisitos y estar sujetos a las obligaciones que exige el Reglamento de la Ley General de Cooperativas y/o el organismo fiscalizador correspondiente.

Los auditores externos estarán facultados para examinar todos los libros, registros, documentos y antecedentes de la cooperativa sometida a su dictamen, incluso los de sus entidades filiales, debiendo éstas y aquéllas otorgarles todas las facilidades necesarias para el desempeño de su labor.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE REMANENTES Y EXCEDENTES, PAGO INTERÉS AL CAPITAL

ARTÍCULO N° 126.

DISTRIBUCIÓN DE REMANENTES.

El saldo favorable que haya obtenido la Cooperativa en un determinado ejercicio, se denomina remanente, por ministerio de la Ley de Cooperativas, la Junta General Obligatoria siguiendo un orden estricto, lo deberá destinar a lo siguiente:

- 1) A la absorción de las pérdidas acumuladas de la Cooperativa, si las hubiere;
- 2) A la constitución de reservas obligatorias;
- 3) A la constitución o incremento de reservas voluntarias;
- 4) Al pago de intereses al capital que apruebe la Junta General Obligatoria; y
- 5) El saldo, si lo hubiere, se denominará excedente.

Por acuerdo de la Junta General Obligatoria, el todo o parte de las pérdidas que no alcanzaran a ser absorbidas con el remanente del ejercicio, podrán ser absorbidas con los items siguientes en el orden que se indica:

- 1° Los fondos de reserva legal que ordena la Ley General de Cooperativas.
- 2° Las reservas voluntarias.
- 3° El Capital aportado por los Socios y Socias.

En caso que la Junta General Obligatoria de Socios y Socias acuerde constituir una reserva voluntaria, el porcentaje mínimo de los remanentes destinados a este efecto, será de un 20 por ciento.

ARTÍCULO N° 127.
DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES.

Si producto de la distribución de remanentes, se generan Excedentes, este se distribuirá en dinero entre los socios y las socias o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación, según la misma Junta General Obligatoria decida.

Los excedentes provenientes de operaciones de la Cooperativa con los socios y socias, se distribuirán a prorrata de estas.

Aquellos provenientes de operaciones con terceros se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

Para los efectos, de los excedentes provenientes de operaciones de la Cooperativa con sus socios y sus socias, se define como operación: Todos los intereses efectivamente pagados por los créditos de los socios y las socias durante el ejercicio anual que dio lugar a dichos excedentes.

El mecanismo de distribución de excedentes provenientes de operación con los socios y socias será en forma proporcional a los intereses pagados por cada socio y socia en el ejercicio anual.

El mecanismo de distribución de los excedentes provenientes de operaciones con terceros se realizará obteniendo un factor que resultará de la división del monto del excedente de terceros con el monto total de cuotas de participación al cierre del ejercicio.

Para dicha distribución su cálculo deberá respetar la antigüedad de los saldos de cuotas de participación.

ARTÍCULO N° 128.
PAGO DE INTERÉS AL CAPITAL.

El pago de interés al capital solo podrá ser acordado por la Junta General Obligatoria con cargo a los remanentes existentes al cierre del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la misma, previa aprobación de los estados financieros correspondientes a dicho ejercicio, debidamente auditados, y sujetándose a los requisitos legales, reglamentarios y estatutarios pertinentes.

El mecanismo de pago de interés al capital, se realizará obteniendo un factor que resultará de la división del monto del interés al capital a repartir con el monto total de capital pagado al cierre del ejercicio.

Para dicha repartición su cálculo deberá respetar la antigüedad de los saldos de capital de cada socio o socia.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL PATRIMONIO Y LAS RESERVAS

ARTÍCULO N°129: PATRIMONIO:

El Patrimonio de la Cooperativa estará conformado por el Capital pagado efectuados por los socios y socias, las reservas legales y voluntarias y los remanentes o pérdidas existentes al cierre del período contable.

Se denominará patrimonio efectivo a la suma compuesta por las reservas legales y el capital pagado que, conforme al presente estatuto de la Cooperativa, puede originar derecho al pago de intereses. Si a la fecha de cierre del ejercicio anual correspondiente se registran remanentes o pérdidas, éstos se agregarán a la suma anterior o se deducirán de la misma, respectivamente, computándose los remanentes del ejercicio correspondiente como parte del patrimonio efectivo hasta el momento en que los mismos sean distribuidos y destinados por la Junta General Obligatoria de Socios y Socias de la Cooperativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo N°38 de la Ley General de Cooperativas y las demás normas de dicho cuerpo legal que resulten aplicables.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las pérdidas acumuladas de la Cooperativa que se pudiesen generar en algún ejercicio contable deberán ser deducidas del patrimonio efectivo señalado en el inciso precedente.

El Patrimonio Efectivo de la Cooperativa no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, neto de provisiones exigidas, ni inferior al 5% de sus activos totales, neto de provisiones exigidas.

Asimismo, y para los efectos del cumplimiento de lo anterior, los activos se ponderarán por riesgo según lo establecido en el artículo 67 del D.F.L. N°3, de 1997, que contiene la Ley General de Bancos.

La Cooperativa deberá calcular mensualmente los indicadores a que se refiere el presente numeral e informarlos a los organismos fiscalizadores correspondientes con la misma periodicidad.

ARTÍCULO N°130. CONSTITUCIÓN DE RESERVAS.

Las reservas son incrementos efectivos de patrimonio y tienen su origen en disposiciones legales, estatutarias, y en acuerdos de la junta general de socios y socias.

Los fondos de reserva tienen por objeto proporcionar una mayor estabilidad económica a la cooperativa, conservar su capital social y dar una mayor garantía a los acreedores y a los socios y socias.

ARTÍCULO N°131. CONSTITUCIÓN DE RESERVAS OBLIGATORIAS.

Deberán corresponder siempre a un incremento efectivo de patrimonio que tiene origen en la ley, cuya constitución y aumento es obligatoria, por regla general, y sus denominaciones y orígenes son los siguientes:

- a) Reserva legal del 18% sobre el remanente anual, establecida en los incisos tercero y séptimo del artículo 38 de la Ley General de Cooperativas.
- b) Reserva fondo de provisión del 2% de sus remanentes, destinada sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, dispuesta en el inciso quinto del artículo 19 de la Ley General de Cooperativas, denominado “Fondo 2% Reserva Devoluciones”, cuya aplicación fue establecida mediante Resolución Administrativa Exenta N°2139 del Departamento de Cooperativas.
- c) Reserva Fondo Fluctuación de Valores, generado de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 del D.L. N° 824 de 1974.

ARTÍCULO N°132 CONSTITUCIÓN DE RESERVAS VOLUNTARIAS.

Será obligatorio dentro de la distribución de remanentes, destinar un 20% del remanente para la constitución de reservas voluntarias.

El Consejo de Administración podrá proponer la denominación de la nueva constitución de reserva o bien, incrementar las reservas voluntarias ya definidas en ejercicios anteriores.

Dichas denominaciones propuestas, las debe someter a la aprobación de la Junta General Obligatoria.

ARTÍCULO N°133 CONSTITUCIÓN O INCREMENTO ESPECIAL DE RESERVAS LEGALES.

Los excedentes distribuidos por la junta general de socios y socias, los intereses al capital, las cuotas de participación o cualquier otra acreencia no retirada por los socios y socias dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se acordó su pago, y los fondos sin destinación específica que perciba la cooperativa, incrementarán la reserva legal.

Para constituir o incrementar la reserva legal a que hace referencia el inciso anterior con las devoluciones de excedentes e intereses al capital, cuotas de participación o cualquier acreencia no retirada por los socios y socias transcurrido el plazo de 5 años, la cooperativa informará a los socios y socias, mediante carta certificada o correo electrónico, dirigido al domicilio o dirección de correo que tiene registrado, con una anticipación de, a lo menos, 120 días al cumplimiento del plazo de 5 años antes referido.

Una vez cumplido el plazo de 5 años y en el caso que el socio o la socia no reclame el pago de las acreencias informadas en conformidad al inciso anterior, la cooperativa procederá sin más trámite

a constituir o incrementar la reserva legal.

Si los interesados en reclamar el pago de las acreencias son parte de una comunidad hereditaria, deberán presentar ante la cooperativa los antecedentes descritos en el inciso segundo del artículo 31 de este Estatuto.

Una resolución de general aplicación dictada por el Departamento de Cooperativas establecerá la regulación contable de dichas reservas.

ARTÍCULO N° 134. DE LA CONSTITUCIÓN DE LA RESERVA FONDO FLUCTUACIÓN DE VALORES.

La Cooperativa corregirá monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley N° 824, de 1974.

Observándose para estos efectos las siguientes normas especiales:

- a) Los ajustes del capital propio inicial y de sus aumentos, como asimismo los ajustes del pasivo exigible reajutable o en moneda extranjera, se cargarán a una cuenta denominada “Fluctuación de Valores”.
- b) Los ajustes de las disminuciones del capital propio y de los activos sujetos a revalorización se abonarán a la cuenta “Fluctuación de Valores”.
- c) El saldo de la cuenta “Fluctuación de Valores” no incidirá en la determinación del remanente del ejercicio, sino que creará, incrementará o disminuirá, según el caso, la “Reserva Fondo Fluctuación de Valores”, salvo inexistencia o insuficiencia de ella.
- d) Las reservas acumuladas en la cuenta “Fluctuación de Valores” no podrán repartirse durante la vigencia de la cooperativa.

**ARTÍCULO N° 135.
CONSTITUCIÓN DE
LA RESERVA TRANSITORIA
POR AJUSTE MONETARIO.**

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 34 de la Ley General de Cooperativas, el resultado neto de la aplicación del ajuste monetario de activos y pasivos, deberá reflejarse según su saldo deudor o acreedor, en la cuenta de patrimonio denominada “Reserva Transitoria por Ajuste Monetario”.

El saldo de esta reserva transitoria se debe mantener hasta el cierre del ejercicio anual en el que fue aplicado.

El saldo deudor o acreedor de la cuenta transitoria de patrimonio Ajuste Monetario, deberá ser distribuido proporcionalmente entre las cuentas patrimoniales, el primer día hábil del ejercicio siguiente a aquel en que se generó, aumentando o disminuyendo su valor, según corresponda.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
DE LA COOPERATIVA**

**ARTÍCULO N°136.
CAUSALES DE DISOLUCIÓN.**

La Cooperativa se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Junta General Especialmente Citada, el que deberá ser adoptado por al menos el 90% de los socios y socias en ejercicio; y
- b) Por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme al procedimiento establecido en el Capítulo V de la Ley General de Cooperativas, tras solicitud realizada al efecto por los socios y socias, el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o el organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales:
 - 1) Incumplimiento reiterado de las normas que fijan o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo; Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales; y
 - 2) Las demás que contemple la ley.

**ARTÍCULO N°137.
DISOLUCIÓN POR OTRAS CAUSALES.**

Cuando la disolución se verifique por alguna causal que no sea el acuerdo de la Junta General Especialmente Citada, el Consejo de Administración, dentro de los 30 días siguientes, consignará este hecho por escritura pública, cuyo extracto deberá ser inscrito en el Registro de Comercio y publicado en el Diario Oficial, conforme a lo señalado en la Ley y el Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera sea la causa de disolución de la Cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios y socias mediante carta y correo electrónico, dirigidos al domicilio y correo electrónico que tuvieren registrado.

**ARTÍCULO N°138.
LIQUIDACIÓN.**

La liquidación de la Cooperativa será realizada por una comisión de 3 personas, que deberán ser elegidas por la Junta General Especialmente Citada, y se practicará conforme a las normas que acuerde la misma Junta y a las disposiciones que sobre la materia establezcan la Ley General de Cooperativas, el Reglamento de la Ley General de Cooperativas y el organismo fiscalizador respectivo.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO**DEL ARBITRAJE****ARTÍCULO N°139.**

Las controversias que se susciten entre los socios y las socias en su calidad de tales; entre estos y los ex socios y ex socias, con la Cooperativa, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la presente Ley de Cooperativas, el Reglamento de la Ley de Cooperativas o el presente Estatuto Social, se resolverán de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas y su Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO N°140.

NORMAS SUPLETORIAS.

En todo lo no previsto en el presente estatuto, regirán las disposiciones de la Ley General de Cooperativas y el Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

ARTÍCULO N°141.

EXENCIONES TRIBUTARIAS.

La Cooperativa estará exenta de los tributos y gravámenes que para el desarrollo de sus funciones establezcan las leyes y reglamentos vigentes. Los socios y socias podrán, asimismo, utilizar las exenciones que les corresponda, con estricta sujeción a las normativas vigentes.

ARTÍCULO N°142.

DEPARTAMENTO DE COOPERATIVAS.

En todas las menciones que se realizan en el presente Estatuto del Departamento de Cooperativas, debe entenderse que se refiere al Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

ARTÍCULO N°143.

Tratándose de operaciones de crédito de dinero, donde sea acreedora la Cooperativa, los cobros y multas por la morosidad del socio o socia deudora, se sujetarán a lo que establezca la legislación especial aplicable a dicho tipo de operaciones, y a lo pactado entre la parte deudora y la Cooperativa.

ARTÍCULO N°144.

La Cooperativa Parinacooop podrá constituir o ser socia de otra cooperativa de ahorro y crédito, pudiendo efectuar aportes de capital en ellas, dentro de los límites establecidos en el artículo 17 de la Ley General de Cooperativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO N°1 TRANSITORIO.

VIGENCIA.

La presente reforma de estatutos entrará en vigencia a contar del día de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO N°2 TRANSITORIO.

CONSEJEROS.

La presente reforma de los Estatutos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Parinacooop fue gestionada bajo el mandato del siguiente Consejo de Administración:

PRESIDENTE:

Manuel Guajardo Torres

VICEPRESIDENTE:

Lory escudero Guardia

SECRETARIA:

Lucy Robertson Craig-Christie

PRO-SECRETARIA:

Carolina Palza Arancibia

CONSEJEROS:

Rayko Karmelic Pavlov

Javier Reinoso Reinoso

Hernán Castillo Valencia

ARTÍCULO N°3 TRANSITORIO.

MANDATO.

Se mandata al Gerente Sr. Vito Alberti Villalobos, para que realice todos los trámites necesarios ante los organismos que correspondan para formalizar la presente reforma al Estatuto Social, hasta su plena entrada en vigencia, pudiendo reducir la presente Acta a escritura pública, inscribir su extracto en el registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Arica y publicarlo en el Diario Oficial.

En el ejercicio de esta facultad, el mandatario podrá incorporar las modificaciones y cambios formales, sea en cuanto a redacción o titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, para corregir errores u omisiones para asegurar la corrección lógica y gramatical de las frases, todo ello para la debida sistematización del texto del Estatuto Social y sin que ello importe alterar el espíritu de lo aprobado por la Junta General de Socios y Socias.

Facúltese asimismo a la persona referida en el primer párrafo de esta disposición, para que inscriba en el Registro de Cooperativas la citada Reforma del Estatuto Social

ARICA, Noviembre de 2023



PARINACOOP

ESTATUTOS

